

941
res.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONSECUENCIAS DE LA INAFILIACION AL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL SOTELO MARTINEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto, reflejar cuales son las consecuencias que sufre un trabajador cuando no es inscrito al seguro social por su patrón.

Desarrollamos nuestra investigación de manera cronológica, iniciando por los antecedentes históricos, señalando los conceptos más elementales para su mejor comprensión; también la manera en que interviene el organismo responsable de brindar las atenciones médicas y prestaciones al trabajador, que en una situación crítica y de emergencia, pueden poner en peligro la salud del trabajador y su familia.

Asimismo mencionamos los derechos y obligaciones que tienen contemplados en la Ley de la Materia, tanto patronos como trabajadores, y saber si la Ley del Seguro Social tiene regulado algún procedimiento especial para resolver el problema en cuestión.

Finalmente de manera general, hacemos un esbozo de la forma en que interviene el Seguro Social en los juicios laborales, como ustedes se darán cuenta, con la ayuda de los amigables componedores (arbitros) funcionarios responsables, es como se llegará a solucionar esta problemática derivada de las consecuencias de la inafiliación al Seguro Social, situación que agobia a tantos trabajadores que actualmente se encuentran desprotegidos por la Ley del Seguro Social.

A lo largo del estudio que he realizado menciono lo más relevante en cuanto a la omisión en que incurre el patrón de inscribir a sus trabajadores al Seguro Social. Un problema que si hacemos memoria siempre ha estado latente en la situación de los trabajadores, enfrentándose a una serie de trabas administrativas por parte del Instituto del Seguro Social.

Para finalizar, en el capítulo de conclusiones aportamos determinadas medidas como posibles soluciones al problema que hemos tratado, las cuales por este medio ponemos a consideración de todos.

I N D I C E

Introducción

P. III

CAPITULO I.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL EN EUROPA...	1
En Europa	
1.1.1 En Alemania.....	2
1.1.2 En Inglaterra.....	4
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO	
1.2.1 Epoca Prehispánica.....	8
1.2.2 Epoca Colonial.....	10
1.2.3 Epoca Independiente.....	16
1.2.4 La Reforma.....	19
1.2.5 El Porfiriato.....	21
1.2.6 Epoca Actual.....	29

CAPITULO II.

ALGUNOS CONCEPTOS BASICOS RELACIONADOS CON EL SEGURO SOCIAL	
2.1 Concepto de Seguridad Social.....	50
2.2 Concepto de Patrón.....	56
2.3 Concepto de Trabajador.....	60
2.4 Concepto de Relación Laboral.....	65
2.4.1 Concepto e Inscripción ante el Seguro Social, tanto de Patrones como de Trabajadores.....	72
2.4.2 Cuotas Obrero-Patronales.....	81

CAPITULO III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PATRONES Y TRABAJADORES FRENTE A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

3.1 Derechos y Obligaciones del Patrón.....	90
3.2 Derechos y Obligaciones del Trabajador.....	97
3.3 Procedimiento que se utiliza en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para detectar la no Inscripción de trabajadores al Seguro Social.....	104
3.4 Tipo de Sanciones que impone el Instituto Mexicano del Seguro Social a los patrones que no inscriben a sus trabajadores al Seguro Social.....	112
3.5 Capital Constitutivo.....	124
3.6 Multas.....	132

CAPITULO IV.

APLICACION DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON APOYO DEL JUICIO LABORAL.

4.1 La intervención del Seguro Social en los Juicios Laborales.....	139
4.2 Resoluciones del Juicio Laboral.....	145
4.2.1 Convenio.....	151
4.2.2 Laudo.....	153
4.3 Derechos irrenunciables en materia de Seguridad Social	156
En el Juicio Laboral.....	173
4.4 Tipo de Responsabilidad patronal por no inscribir a sus trabajadores al Seguro Social.....	181
Conclusiones.....	185
Bibliografía.....	188

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL EN EUROPA

El hombre desde su origen se ha caracterizado primordialmente por poseer un raciocinio inigualable que lo hace diferente de los demás animales. El observa, piensa, razona y actúa. De esta forma, con la conjugación de sus cualidades ha mejorado su forma de vivir y de satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Ha combatido en lo individual y social, la amenaza que continuamente le acecha, la inseguridad y, para ello, ha ideado los más variados medios de combatirla desde el inicio de su historia.

Se ha caracterizado por luchar contra las adversidades de la naturaleza, del tiempo, pero gracias a su capacidad, a su inteligencia, ha salido victorioso.

Así, en todas las épocas que han quedado escritas, uno de sus grandes problemas es el referente al Seguro Social.

No puede precisarse cuando y en qué lugar se inicia realmente la asociación, y concretamente la seguridad social; pues hasta en las tribus salvajes, en los ayllus, hordas, o en las civilizaciones antiguas hubo asociaciones de amparo mutuo.

De esta manera, los erans, las hetairas, los wakoufs, los gremios, las cofradías entre otras instituciones, demuestran que siempre hubo en las civilizaciones un instinto de asociación; reconocidas como la semilla donde ya figuraban acciones similares a lo que después se conocería como seguridad social.

1.1.1 En Alemania.

Fué precisamente en Alemania, en la penúltima década del siglo pasado, donde por primera vez se formuló una Ley sobre materias de seguridad social. Otto Von Bismarck llamado "Canciller de Hierro" promulga las primeras leyes que crean y dan vida a un auténtico seguro social.

Durante la época del emperador Guillermo I expidió sucesivamente las siguientes tres leyes; "el 13 de julio de 1883 la del seguro de enfermedades, el 6 de julio de 1884 la del seguro de accidentes de trabajo de los obreros y

empleados de empresas industriales, y durante 1889 la del seguro de invalidez y vejez, todos ellos se recogieron en un Código General de seguros sociales que data de 1911" (1)

Bismarck manifestaba que el Estado debería manejar y controlar las cuestiones de seguridad social, ya que en ese entonces las acciones de seguridad social se encontraban en manos de particulares.

El sostenía: "El Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos".(2) ¿Sabía forma de pensar?, pues el trabajador apenas ganaba lo indispensable para subsistir, por lo tanto es necesario que el Estado realice acciones en beneficio de seguridad social para que cuente con una población sana y en óptimas condiciones de vida.

Por lo que al respecto expresó: "El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar."(3)

Pues como pensaba Bismarck, "un hombre que tiene

(1) BRISEÑO RUIZ. Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México 1987. p. 16

(2) Ibidem p. 68

(3) Idem.

asegurado su porvenir, su vejez tranquila, el bienestar de sus familiares, no es un anarquista ni atenta contra la vida del emperador; démosle ahora a los pobres aquello a lo que tienen derecho antes de que nos lo arrebaten por la fuerza" (4).

De esta forma, la obra que emprendió Bismarck hace muchos años, es digna de orgullo y alabanza, pues al establecer el primer sistema de seguridad social, éste sirvió de inspiración para que muchos países, incluso el nuestro, buscaran y lucharan por una Ley que regulara acciones de seguridad social emanadas del gobierno, en beneficio de todos los habitantes.

1.1.2 Inglaterra

País que junto con Alemania son los pioneros en materia de seguridad social. Es probable que estos dos países debido a su situación, a sus conflictos obreros, se hubiesen visto en la necesidad de buscar una forma de apaciguar el descontento que reinaba en todos los trabajadores; y aunado con la realidad de las cosas, buscaron realizar acciones que

(4) Instituto Mexicano del Seguro Social, 40 años de Historia. Ed. I.M.S.S. México 1983. p. 16

efectivamente beneficiaran a los trabajadores.

David Lloyd George y Winston Churchill son los que marcaron el camino del seguro social; pues manifestaban que "la riqueza del país debería de distribuirse entre todos los habitantes, y la Ley debería proteger a aquellos que producen la riqueza, en lo precario de su situación, no pueden adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, por causas ajenas a su alcance" (5)

Asimismo, Churchill expresaba, "Ningún proyecto de sociedad puede considerarse completo si no comprende entre sus finalidades la organización colectiva y el incentivo individual". (6)

Así, debido a los ideales y presiones de la clase trabajadora, en 1908 se elaboró la Ley de pensiones para la vejez y la Ley reguladora del trabajo en las minas de carbón, con una jornada de 8 horas. Esto era sólo el inicio. Posteriormente con la intervención nuevamente de Lloyd y Churchill se crea la primera Legislación de seguros sociales en 1911. Esta disposición se limitaba a

(5) BRISEND RUIZ. Alberto. op. cit. p.71

(6) Idem.

cubrir enfermedades de invalidez, ya que el seguro de vejez, viudez y orfandad aparecieron hasta 1925. (7)

Posteriormente, en 1914 mediante la Cámara de los Comunes, se realizó una revisión de los sistemas existentes del Seguro Social y sus servidores conexos, que estuvo presidida por Sir William Beveridge, mismo que en 1942 presentó su estudio denominado "Informe sobre el seguro social y servicios conexos" o "Plan Beveridge". En el exponía una recopilación de las experiencias obtenidas mediante una política social permanente de garantía y solvencia en contra de la miseria, la enfermedad, y la desocupación y la ignorancia de los sujetos interesados. (8)

Finalmente, una vez revisado y perfeccionado este famoso plan, en julio de 1948 se promulga la Ley del Seguro Nacional, con lo cual Inglaterra establece su seguridad social integral. Y se ubica en el lugar número 1, en cuanto a Seguridad Social se refiere.

Ejemplo que rápidamente fue imitado por casi todos los países del mundo, específicamente por sus clases

(7) cfr. Idem.

(8) TENA SUCK. Rafael. ITALO M. Hugo. Derecho de la Seguridad Social. segunda edición. Ed. Pac. México 1987. p. 4

trabajadoras que eran las que más sufrían.

En este aspecto, nuestro país y sus trabajadores, no quisieron ser la excepción, y en sus diferentes movimientos que tuvo nuestro país, hubo manifestaciones de seguridad social.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

México como muchos pueblos del mundo, ha luchado contra diversos factores para lograr el bienestar de sus habitantes, ya bien de los trabajadores asalariados o no asalariados, inclusive de los estudiantes a nivel medio superior, y a pesar de haber sido objeto de conquistas mezquinas y de guerras no siempre victoriosas, ha tenido que aceptar modelos, técnicas, métodos de otros países para lograr sus propósitos sociales que se ha señalado como meta ya que en el México precortesiano no existieron de manera definida, instrumentos de la Seguridad Social; así combinando sus propias experiencias nacionales y las extranjeras, se concibió la idea de crear un instrumento de la Seguridad Social, que al final fue definido como Seguro Social y así tenemos:

1.2.1. Epoca Prehispánica.

A la llegada de los españoles al suelo de Anáhuac, únicamente eran tres pueblos, que por su civilización y por su importancia militar, dominaban la mayor parte del territorio mexicano. Estos pueblos eran el Azteca o Mexica, Tepaneca y Alcolhua o Texcocano, quienes ya tenían algunas formas de Seguridad Social, en algunos casos incipientes y muy avanzada en otros, que aunque no propiamente se trataba de Seguros Sociales porque aún no se desprendía la contraprestación, ya se observaba por parte del gobernante la protección a los ciudadanos.

Moctezuma Xocoyotzin, como gobernante extraordinario del Valle de Anáhuac, consideró que era deber del Estado cuidar de los ancianos e impedidos y mandó a construir en Culhuacán un hospital y un hospicio, donde ordenó "de que allí sirviesen y regalasen como a gente estimada y digna de todo servicio que no sería pequeño gusto, por igual motivo humanitario, y nunca por diversión como lo juzgaron los cronistas españoles".⁽⁹⁾ Asimismo, en cada uno de los dos grandes palacios mandó recoger a todos los contrahechos, locos, enfermos incapaces de servir al Estado,

(9) Seguridad Social. Colección de Seminarios número 2.
Secretaría de la Presidencia. México 1976. p. 26.

siendo atendidos cada cual por separado; en esta acción, se aprecia un principio de la Seguridad Social semejante a la Asistencia Pública, que con el tiempo se convirtió en el Seguro Social.

Por lo que se refiere a las medidas para proteger al pueblo en los momentos de carestía y por escasez de alimentos, "en el gobierno de Moctezuma se organizaron los almacenajes (trojes) del Estado, llamados Petracalli o Petracalco donde se almacenaba el fruto de las cosechas de las tierras del palacio, Tecpantcalli, lugar donde se ponían los productos de la recaudación fiscal".⁽¹⁰⁾.

Estos almacenajes o graneros no sólo eran para satisfacer las necesidades de los gobernantes y funcionarios del Estado, sino también eran en beneficio de la población, como en 1505, cuando después de varios años de sequía empezó a cundir el hambre, Moctezuma ordenó se abrieran al pueblo los almacenes y solucionó la situación.

Es necesario agregar que entre los antiguos Mexicas se generaron y practicaron algunos principios de la

(10) CLAVIJERO. Francisco Javier. Historia Antigua de México, Porrúa. México 1979. p. 135.

seguridad social, tales como la acción masiva en favor del Calpulli, de donde se originaron las comunidades indígenas y la incipiente solidaridad de los Pillis, Macehuales, Tamemes y Pochtecas. En la época Prehispánica de México, no se puede afirmar que haya habido sistemas de Seguridad Social bien definidos, ni mucho menos un Seguro Social instrumentado.

1.2.2 Epoca Colonial

Desde tiempos muy remotos, las civilizaciones se han preocupado por la seguridad social, no obstante que es una institución moderna, su inspiración es tan antigua como la necesidad del hombre. Con la idea del bienestar común en todos sus aspectos, creó sistemas de ayuda mutua.

En la Nueva España destacan entre los sistemas asistenciales, las cajas de comunidades indígenas de origen netamente prehispánico, y las cofradías que organizan socialmente los gremios de trabajadores artesanos, industriales. La caja de comunidad indígena fue también conocida como caja de censo, y es con seguridad, la institución más auténticamente mexicana. El nombre de censo, se debe a las operaciones de préstamo que efectuaban, ya que entonces se usaba el vocablo censo en substitución de préstamo.

La finalidad de esta institución fue formar un fondo común con los ahorros de los pueblos para atender sus propias necesidades, especialmente las de carácter municipal y las de culto religioso; en segundo término las de la enseñanza, el cuidado y la curación de enfermos.

El fondo patrimonial de las cajas de comunidades indígenas, estaba constituido principalmente por las tierras de que las dotó la corona, las partes en metálico o en especie de los mismos pueblos, y el rédito de los bienes.

A la llegada de los españoles, los derechos y bienes acumulados por los nativos durante siglos, los pierden en el trabajo y en la guerra. La explotación fue duramente criticada y demostrada por muchos ilustres españoles como Juan de Mariana, Cristóbal Pérez de Herrera, Jerónimo de Cevallos, y otros, al igual que por religiosos como Fray Toribio de Benavente, Vasco de Quiroga, Antonio de Montesinos y algunos más de la época; pues el repartimiento y la enmienda que tenían como fines la protección del indígena, la enseñanza de la religión católica y las costumbres españolas, las mitas o Cuataquil que pretendían educar y enseñar a trabajar al hombre americano, resultaron solamente falsas muestras de la Seguridad Social en la

colonia, ya que con esos pretextos, casi volvieron a esclavizar a los nativos.

Quando se establecieron las reducciones y las protectorías, que no eran otra cosa sino pequeñas comunidades que brindaban protección a los eclesiásticos, se atenuaron las injusticias de los encomenderos españoles.

Por su parte, la actividad religiosa llevó en muchos casos la igualdad y la justicia necesaria, convirtiéndose sus representantes en abogados naturales ante el rey y ante la corte. El misionero organizó la economía, enseñó a leer y a escribir, actuó como explorador, etc., aún cuando cientos de leyes, decretos, instrucciones y recomendaciones que propugnaban ante las cortes españolas protección para los indígenas, éstas fracasaban.

Un ejemplo de los religiosos interesados en el bienestar de los indígenas fue Fray Bartolomé de las Casas "protector de los indios", como le llamaban; se tiene la siguiente petición que hicieron al regente; "mande poner en aquellas islas, en cada una de ellas, una persona religiosa, celosa del servicio de Dios y de su alteza, y de la población de la tierra, y que procure la utilidad y

conservación de los indios con mucha vigilancia y cuidado; la cual tenga injusticia los dichos indios, porque no les sea hecha ninguna sinrazón y sin justicia; y que con esta tal persona, ningún otro juez ni justicia tenga que hacer, ni mandar, ni estorbarle..." (11)

También existen importantes obras sociales de Don Vasco de Quiroga, como lo confirma el siguiente testimonio: "Transitan 35 declarantes; todos están acordes en que cura a los enfermos, entierra a los muertos, visita a los pobres, les da favor y ayuda a sus necesidades". (12)

Vasco de Quiroga llegó a fundar noventa y dos hospitales en pleno siglo XVI, el primero de ellos, el hospital pueblo denominado " Santa Fe ", fue ejemplo de aplicación de la utopía de Tomás Moro, sujeto al régimen de bienes comunales; donde cada habitante debe aprender un oficio; la población adulta deberá atender las labores de artesanía y avícolas, distribuyéndose el producto del trabajo en forma proporcional atendiendo a las necesidades de cada familia, y el excedente será para los indios pobres acogidos

 (11) LAMAS, Adolfo. La Seguridad Social en la Nueva España, Textos Universitarios. México 1964. p. 45.

(12) CARDENAS DE LA PEÑA, Enrique. Vasco de Quiroga Precursor de la Seguridad Social. I.M.S.S. México 1968. p. 32.

al hospital.

Vasco de Quiroga logra el desarrollo integral de sus protegidos. Aparta al hombre del riesgo hasta donde es posible; lo aleja de la angustia de su mundo y lo transforma en un ser independiente, asistido y útil, lo capacita y lo engrandece.

Por otro lado, se le asigna al padre Dominico Antonio de Montesinos, como el primer religioso que levantó la voz contra los abusos del repartimiento, logrando en 1512 la promulgación de las Leyes de Burgos, que son las primeras leyes destinadas a proteger a los indios encomendados, especialmente en cuanto a que sólo deberían de trabajar dos períodos de cinco meses al año y cuarenta días de descanso, para que los indios atendiesen sus propios bienes; limitación al trabajo en las minas, obligación de establecer chozas para habitación y tierras cercanas a los lugares de trabajo para que la cultivaran a su beneficio; obligación de dar alimento a los trabajadores, protección a las mujeres y a los niños sobre el pago de salario y el buen trato, y vigilancia para que dichas disposiciones fueran cumplidas.

El fin era proteger al natural, a la

clase trabajadora, "La base de esta acción es la libertad personal del indio, ni siervo ni esclavo obligado a laborar por interés social, pero libre de elegir o ejecutar el trabajo que le acomode, libre para comerciar y contratar, y con un margen de libertad de conciencia". (13) Es decir, ya se establecía cierta libertad al trabajo.

La participación de Luis Vives, Juan de Mariana, Cristóbal Pérez de Herrera y Jerónimo de Ecbalios, hacen que el Estado se responsabilice en cuanto a la asistencia y la Seguridad Social se refiere. Destacan las cajas de comunidades indígenas de origen netamente prehispánico y las cofradías, figuras base del Seguro Social moderno.

En las colonias españolas, la Asistencia y la Previsión Social se apoyaron en estas dos Instituciones pilares, que sirvieron para que la esclavitud y la encomienda perdieran fuerza día a día. En relación a la rama hospitalaria, además de los trabajos de Don Vasco de Quiroga, tenemos el Hospital de Jesús, fundado en 1524 por Hernán Cortés. En 1553 por Cédula Real se ordena construir un hospital para pobres y enfermos. Posteriormente se

(13) México y la Seguridad Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. Stylo. México 1952, p. 43.

edifica el hospital de la Inmaculada Concepción, el de Jesús de Nazareno, el de San Lázaro, el del Espíritu Santo, El del Divino Salvador de Mujeres en Oaxaca, el de Corpus Christi, y muchos otros que podrían enunciarse.

El hombre al realizar sus actividades en busca de satisfactores para su supervivencia, pone en riesgo su vida, motivo por el cual han surgido prácticas protectoras, unas pasajeras, otras de gran trascendencia como los gremios, sean de comerciantes, de profesionales o artesanos.

1.2.3 Epoca Independiente y la Reforma

Los esfuerzos y medidas tomadas en bien de la protección humana, habían resultado poco eficaces hasta entonces, y por lo tanto era necesario seguir luchando por un beneficio de carácter social que protegiera a la clase trabajadora.

El 16 de septiembre de 1810, se inicia la Guerra de Independencia, y su primer ilustre fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien abolió la esclavitud el 29 de noviembre del mismo año en la Ciudad de Guadalajara, cuyo bando decía: "Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo

en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí, como unos individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la República, en cuya consecuencia, supuestas declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte que por inobservancia de este artículo se aplicará " (14)

La vida independiente de México se inició bajo el signo propuesto por Don José María Morelos en los "Sentimientos de la Nación", mismos que expone en el Congreso de Chilpancingo en 1813, donde manifiesta una idea acerca de la Seguridad Social; "Las Leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, los que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y al patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia..." (15)

 (14) cit. por RIVA PALACIO, Vicente. México a Través de los Siglos. Tomo III. Ed. Cumbres. México 1967. pág. 762.

(15) cit. por GARCIA CRUZ, Miguel. El Seguro Social en México, Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1968. p. 15

Propugnaba por una nación socialmente justa, en la cual fueran moderadas tanto la pobreza como la riqueza, ideario que se refrendó en la Constitución de Apatzingán de 1814, en cuyo artículo 25 se aludía al derecho popular a una seguridad garantizada por los gobernantes.

Estos ideales despertaron e impulsaron la solidaridad y la conciencia hacia la protección social, y el 11 de noviembre de 1824, el gobierno de la República expidió un decreto que obligaba al Estado a pagar pensiones a los funcionarios del Poder Ejecutivo, de Justicia y de Hacienda. Situación que vino a suplir en parte el sistema de montepíos colonial.

El 3 de septiembre de 1832 se reformó el decreto, en el sentido de extender sus beneficios a las madres de los servidores públicos. En 1834, se incluyó a los cónsules mexicanos. En 1837 se elevaron las pensiones al cien por ciento por suprema vejez o invalidez absoluta.

A los trabajadores que no dependían del Estado, su situación continuaba siendo muy desagradable, pues como menciona Guadalupe Rivera Marín en su obra, "En esta Época nos encontramos jornadas de trabajo de dieciocho horas

laboradas y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños, se destinaban un real semanario. Pero más grave aún, treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios sin que la jornada hubiera disminuido en más de una hora, lo que significa que en treinta años el aumento de los salarios fue de seis centavos". (16)

Durante la situación que prevalecía en esta época, los trabajadores que eran los más afectados, fueron tomando conciencia de su situación y de sus derechos, ocasionando así, que más y más grupos de asalariados surgieran con ideas y acciones a fin de conseguir una mejor situación.

1.2.4 La Reforma

Con incipientes normas de derecho social, surge la Constitución de 1857. Producto del triunfo de la revolución de Ayutla. Es hasta la Reforma cuando se elabora y culmina su formación, y en 1873 es cuando ya se incluyen normas que protegen a los trabajadores.

En su artículo 59 dice; "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin

 (16) RIVERA MARIN, Guadalupe. El movimiento Obrero en México. 50 años de Revolución. Tomo. II. s.e. México 1961. p.

su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". (17)

Con las leyes de Reforma se transforma profundamente el régimen de la propiedad, se desamortizan los bienes del clero. Asimismo, se expiden distintos reglamentos y en algunos se establecen limitaciones a la jornada de trabajo y medidas protectoras para el trabajador.

En esta época de la independencia, el clero iba en completa decadencia, y agonizaba aún más con la expedición de las leyes de Reforma. Ya no cumplía con sus funciones bondadosas de antaño; como prueba de ello, en 1846 sólo daban servicio seis hospitales. El criterio de la caridad privada y religiosa que había predominado hasta 1661, fue transformada en Beneficencia Pública por el gobierno liberal de Don Benito Juárez, situación que trajo como consecuencia que los religiosos que atendían los hospitales, abandonaran el país.

(17) cit. por BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. Tomo. I. séptima edición Porrúa. S.A. México 1977. p. 276.

A partir de este momento, surge la idea de acudir en auxilio del necesitado como un deber del Estado, buscando substituir el concepto de caridad privada y religiosa.

El entonces emperador de México, Maximiliano, con extraordinaria proyección y muy atinada ideología, el 19 de noviembre de 1865 promulga la Ley sobre Trabajadores, y el 10 de abril del mismo año, se establece la Junta Protectora de las clases menesterosas.

1.2.5 El Porfiriato

Con la muerte del Presidente Juárez, el General Porfirio Díaz inicia su gobierno de más de treinta años.

Dada la situación del trabajador de esa época, el 80% sufría, cada día era más pobre; el peón de la hacienda estaba sometido a la Ley de Bronce de Fernando Lasalle, pues su miserable jornal apenas alcanzaba para que él y su familia comieran lo indispensable para no morir. Sus hijos desnutridos, víctimas del abandono, la ignorancia y las enfermedades infecciosas que prevalecían, ocasionaban la muerte con frecuencia antes de cumplir los dos años de edad; aquellos que lograban sobrevivir, les esperaba un porvenir poco deseable, su destino era ser siempre peones como sus

padres, sus abuelos y todos sus antepasados. A lo anterior hay que agregar las viles tiendas de raya, donde de la misma forma, las deudas pasaban de generación en generación.

En las ciudades la desigualdad era muy marcada y notoria; el minero, el obrero, el artesano, eran explotados en jornadas por demás excesivas.

Mientras, en otras partes de nuestro país se hablaba de progreso del que hacía alarde Porfirio Díaz, dicho progreso sólo era de unos cuantos. Lo cierto es que Díaz durante su gobierno olvidó a los pobres, y sólo se ocupó de los ricos nacionales y extranjeros. Durante su mandato sólo se permitió la organización de sociedades mutualistas entre obreros y artesanos; pese a eso, surgieron algunas uniones de obreros a fines del siglo pasado con muy poco éxito, porque ahí estaban las bayonetas para acallarlos.

Existen antecedentes de la Legislación moderna sobre aseguramiento de los obreros y sus familiares con respecto a los riesgos propios de su trabajo, y éstos se encuentran durante el primer decenio de este siglo, en los últimos años del gobierno del General Díaz, que se encuentran en dos disposiciones aprobadas por las Legislaturas Estatales

y decretadas por los Gobernadores locales.

La Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida en Toluca por José Vicente Villada el 30 de abril de 1904, la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León expedida en Monterrey el día 9 de abril de 1906 por el Gobernador de la misma entidad, el ilustre militar y político Bernardo Reyes. Estos eran de suma importancia para los trabajadores, puesto que por primera vez en el país, se reconocía la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en casos de enfermedad, accidente o muerte.

El pueblo de México, a través de la historia por medio de manifestaciones violentas, ha plasmado sus anhelos económico, político y sociales, donde infinidad de veces ha expuesto el malestar social, mismo que al ser tomados en cuenta por los Legisladores, han dado perfiles importantes a la Seguridad Social Mexicana.

La nula protección al trabajador y la falta de medidas de seguridad e higiene en talleres y establecimientos fabriles, hacían nula la ayuda patronal por daños ocasionados por el desempeño del trabajo. Ante esta injusticia surgieron las mutualidades de trabajadores y los montepíos que aún no

desaparecían.

Debido a la situación que reinaba, comenzó la agitación obrera, misma que trajo como consecuencia las dos huelgas más importantes de la historia de México, la de Cananea en 1906 y la de Río Blanco en 1907, impulsados por los ideales del partido liberal mexicano que encabezaban Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal y otros, ideales que plasmaron en su manifiesto político, donde exigían el mejoramiento de las condiciones laborales en todos los aspectos. Entre sus reclamos destacaban la reglamentación de una jornada de ocho horas, un salario mínimo, la prohibición del empleo de niños menores de catorce años, y la obligación que tenían los patrones de mantener las mejores condiciones de higiene, y de pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo, declarar nulas las deudas de los jornaleros para con los amos, hacer obligatorio el que se cumplieran estas disposiciones, descanso dominical, pagar el salario en efectivo, prohibir las multas y suprimir las tiendas de raya.

En 1909, siguiendo los mismos conceptos que habían planeado los hermanos Flores Magón, el Partido Democrático dirigido por el Licenciado Benito Juárez Maza,

hijo del Benemérito, en su manifiesto se comprometió a expedir una Ley sobre Accidentes de Trabajo, responsabilizando a las empresas.

Al aceptar la candidatura a la Presidencia, Don Francisco I. Madero, en su discurso del 25 de abril de 1910, ofreció presentar iniciativas para asegurar pensiones a los obreros jubilados en la industria, en las minas o en la agricultura, y por primera vez se ofreció pensionar a los familiares en caso de que perdiera la vida el trabajador. Situación que actualmente se encuentra plasmada en nuestra Ley del Seguro Social, al otorgar pensión de viudez y orfandad a los hijos y esposa del trabajador que fallece.

La clase trabajadora continuaba luchando incansablemente, los motivos y las inconformidades se hacían presentes día a día.

El clamor de justicia se escuchaba por todos los rincones de nuestro país. Se elaboraban planes y leyes, la mayoría de ellos con grandes aspiraciones sociales, mismos que como veremos más adelante, se incluirían en nuestra Constitución.

Durante el año de 1910, se presentaron varias iniciativas tendientes a mejorar las condiciones del obrero mexicano. La primera de ellas se originó en la Convención del partido antirreeleccionista del 15 de abril, donde se hizo patente la necesidad de ayudar al proletariado en forma material, moral e intelectualmente.

Tiempo después, al hacerse cargo de la presidencia Francisco I. Madero el 6 de noviembre de 1911, decidió que Abraham González y el Licenciado Federico González Garza, formularan las bases para el mejoramiento de los obreros, esto con la intervención de los obreros y patronos. "Las bases generales llegaron a formularse, y entre otras cosas se referían a; condiciones de seguridad y salubridad en los talleres, previsión, seguros, pero la oposición al régimen de los hermanos Vázquez Gómez y la rebelión de Don Pascual Orozco, impidieron a la Secretaría de Gobernación continuar esos estudios y elaborar el proyecto de ley que tenían planeado". (18)

En 1912, se puso en marcha la casa del obrero mundial, mismo que llevó a cabo importantes actividades sociales.

(18) GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Libros de México 1962. p. 26.

Posteriormente, el 27 de mayo de 1913, los diputados por Aguascalientes, Eduardo J. Correa y Ramón Morelos, presentaron su proyecto de ley, que proponía la creación de una caja de riesgos profesionales.

Con el proyecto de ley de Trabajo de 1931, la protección al trabajador y a su familia va convirtiéndose en realidad. Un hecho importante, es la ley postulada por los diputados renovadores, cuyos temas principales contenía; contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación para el trabajador, educación de los hijos de los trabajadores, indemnización por accidentes de trabajo y seguro social.

Por otro lado, Don Venustiano Carranza el 24 de septiembre de 1913 en su discurso expresó: "... sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos, opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse a nuestras masas... y agregó... Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie puede evitar..., nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al

obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en ésta lucha reivindicatoria". (19)

Por decreto del 9 de abril de 1915, Alvaro Obregón estableció el salario mínimo en todos los Estados de la República que iba dominando la revolución Constitucionalista.

Carranza, en su mensaje de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro proclamó: "Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez. Con todas estas reformas, espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales; que los agentes del poder público sean los que deben ser, instrumentos de seguridad social". (20) Carranza usa por primera vez en la terminología de la revolución la palabra seguridad social, dándole un significado de libertad y justicia, lejos de toda opresión y explotación de los pueblos.

 (19) cit. por. SANCHEZ VARGAS, Gustavo. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. Textos Jurídicos Universitarios. México 1963. pág. 22

(20) cit. por. GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. op.cit. p. 52

1.2.6 Epoca Actual

Entre las muchas preocupaciones que figuraban en la Revolución Mexicana, era el desamparo en que se encontraban las clases laborantes del país. Tenía con el pueblo, la deuda de establecer en su beneficio un régimen de seguridad social que velara y solucionara las necesidades de la sociedad.

La clase trabajadora, motivada por los incipientes logros obtenidos en sus luchas, sabían que si lo hacían con más fuerza lograrían su objetivo; una institución y una ley que en verdad los proteja de sus enfermedades, de sus accidentes, que además les asegure su vejez, y que en general proteja también a su familia.

Al concluir los trabajos del Congreso Constituyente de Querétaro, que terminó con la elaboración de la Constitución Política Social de 5 de febrero de 1917 y que actualmente rige nuestros destinos, la fracción XXIX del artículo 123 se refirió en su versión original, a un seguro de tipo potestativo al señalar: "Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguro, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual el Gobierno Federal,

como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular".

Así se estableció el seguro facultativo y dejó a los Estados para que en sus constituciones locales dictaran medidas de previsión y seguridad.

En esta época de la historia de México, el Derecho del Trabajo, la asistencia social, la previsión general y los seguros sociales, eran la máxima preocupación de los gobiernos.

Pese a que el gobierno hacía hasta lo imposible por establecer en forma el seguro social, se le presentaban varios problemas. La colaboración de los trabajadores y patronos eran muy poca, y la carencia de facultades del Congreso para legislar en esa materia ocasionaba que se retrasara su establecimiento.

Las ideas sobre el Seguro Social no se presentaban con claridad, pues la idea de inculcarle al pueblo la finalidad de lo que significaba la seguridad social y las ventajas que traía consigo, originó diferentes

interpretaciones; situación que trajo como consecuencia el nacimiento de empresas aseguradoras particulares, que más tarde se opondrían a la implantación del seguro social.

En 1921 se elaboró el primer proyecto de ley del seguro social voluntario a iniciativa del presidente Alvaro Obregón, que aunque no llegó a ser ley, tiene el mérito de ser el primer proyecto ya en forma de ley, demostrando una vez más, la idea firme de crear una ley y una institución que protegiera a los trabajadores, sus familiares y a todo el pueblo en general.

Por su parte, Gustavo Arce Cano menciona que la primera disposición de Seguridad Social propiamente dicha establecida en nuestro país, aparece en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915, que en su artículo 135 textualmente decía "El gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se aseguran los obreros contra los riesgos de vejez y muerte" (21).

Entre los antecedentes de gran importancia para la Seguridad Social se encuentran, la expedición de la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro, la Ley de Retiros y

(21) cit. por.TENA SUCK, Rafael-Hugo Italo Morales. op. cit.
p. 7

Pensiones Militares de fechas 12 de Agosto de 1925 y del 11 de marzo de 1926.

Posteriormente, por decreto de 1928 se creó el Seguro Federal del Maestro, que beneficiaba a las familias de los maestros fallecidos que estuvieran asegurados, esto a través del establecimiento de una sociedad mutualista.

El más relevante es el proyecto presentado el 5 de noviembre de 1928, proyecto de Código Federal de Trabajo, en éste ya se establecía el Seguro Social obligatorio. Ya se empieza a precisar y a delimitar los riesgos de que se ocupan los seguros sociales, como son: accidentes y enfermedades profesionales, invalidez, cesantía involuntaria del trabajo, jubilaciones por vejez, y seguros de vida, que mediante una legislación clara y precisa pretende encomendar al Seguro Social, la función de administrar las diferentes prestaciones a los trabajadores.

Aspiraciones que se hacen realidad con las reformas Constitucionales de 1929, al artículo 73 fracción XXIX. El mencionado artículo concedía facultades al Congreso para legislar en materia del trabajo, y en cuanto a Seguridad Social establecía: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y de ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación

involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes, y otros con fines análogos". (22)

46
Durante el gobierno del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Congreso de la Unión en 1932, expidió un decreto que otorgaba facultades extraordinarias, con apoyo a la reforma Constitucional ya mencionada, al Presidente de la República para que expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, hecho que no llegó a consumarse porque hubo cambio de gobierno.

Posteriormente, en 1934 se planeaba crear un Instituto de Previsión Social, integrado por patronos, trabajadores y Estado, con lo cual desde esa época ya se imponía la obligación tripartita en esa rama de la seguridad social.

Cuando el General Lázaro Cárdenas fungía como presidente, y como decidido partidario de la seguridad social, se elaboraron varios proyectos de la ley del Seguro Social en el departamento del trabajo; en el departamento de

(22) SANCHEZ VARGAS, Gustavo. op. cit. p. 59

Salubridad Pública, y otras. Su proyecto de 1936, creaba un organismo al que se le denominaba Instituto Nacional de Servicios Sociales, y ya se prevenía que las cuotas tendrían carácter fiscal, dicho proyecto no llegó a discutirse por falta de fundamentos actuariales.

La implantación del Seguro Social en nuestro país en forma obligatoria era ya irrenunciable, ya no había vuelta de hoja. En sus inicios sólo amparaba a una sola clase, la trabajadora, la más importante en nuestro México, ya en el campo, en la ciudad; es la fuerza activa en la que se apoya la vida económica, política y social de los pueblos.

No podemos pasar por alto las palabras del General Manuel Avila Camacho que expresara al rendir la protesta de primer mandatario; "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado; el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país, reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos, sean permanentes; y, por otra parte, todos debemos asumir, desde luego, el propósito que yo desplegaré con todas mis fuerzas de que un día próximo las leyes de Seguridad Social protejan a todos

los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para substituir este régimen secular que por la pobreza de la Nación hemos tenido que vivir". (23)

Después de un minucioso estudio, a cargo de la Comisión Técnica, creada por el Poder Ejecutivo, con base en los postulados de la Constitución, artículo 123, fracción XXIX; Artículo 8 transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros y 305 de la Ley Federal del Trabajo y el Artículo 22 del capítulo del Trabajo y Previsión Social del segundo plan sexenal. Esta gran comisión tenía como meta estudiar el anteproyecto realizado por la Secretaría del Trabajo, para que a su vez elaborara el proyecto de "Ley de Seguros Sociales", comisión integrada por delegados de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Economía Nacional, de Hacienda y Crédito Público, y las agrupaciones obreras y patronales, todo esto bajo la dirección del ilustre Licenciado Ignacio García Téllez.

Por fin lo esperado por largos y largos años llegó a su cumbre, el 31 de diciembre de 1942 se aprobó la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la

(23) Ibidem p. 85

Federación el 19 de enero de 1943, y con ella se creaba el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Hacer ajustes a la realidad jurídico social, es algo indispensable, pues sólo así es posible seguir conservando los más altos valores humanos en bien de los mexicanos. Para esto, se han hecho necesarias reformas a la Ley original del Seguro Social; dentro de las más importantes tenemos:

El 4 de noviembre de 1944, cuando se habían iniciado las funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, el entonces Presidente Manuel Avila Camacho, expidió un decreto que reformara la Ley del Seguro Social, básicamente en su artículo 135, mediante el cual se investía al propio Instituto del Seguro Social, de carácter fiscal autónomo para exigir el cobro de sus cuotas. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial el día 24 del mismo mes y año, día en que entró en vigor.

Durante el mismo Gobierno del General Avila Camacho, decretó dos modificaciones más a la Ley original del Seguro Social, ambas referentes al artículo 112, que se refería a la integración del Consejo Técnico del instituto

encargado de administrarla y llevarla a la práctica.

La primera reforma fue expedida el 13 de marzo de 1945 y publicada en el Diario Oficial el 11 de abril del mismo año, en el cual aumentaba de seis a siete propietarios e igual cantidad de suplentes el número de Consejeros Técnicos de la Institución, sin tomar en cuenta al Director General que siempre presidiría. Ellos serían tres representantes del Estado, dos de los trabajadores y otros dos de la parte patronal, cada uno con su suplente respectivo.

Pasados unos meses, se volvió a reformar el artículo 112 de la misma Ley, por disposición presidencial de 21 de junio del propio año de 1945, publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto del mismo año, que de acuerdo a la reforma, ahora serían nueve los miembros propietarios del Consejo Técnico y otros nueve los suplentes, a más del Director del Instituto. Formados de la misma manera, con la forma tripartita, gubernamental, obrero y empresarial.

En 1947, durante el mandato del Presidente Miguel Alemán, se presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social, dichas reformas

consistían en un aumento en los grupos de cotización, adecuarlos a los incrementos que operaban en los salarios mínimos, cuya finalidad era elevar el monto de los subsidios y pensiones. La presente reforma entró en vigor el 31 de diciembre de 1947, fecha en que salió publicada en el Diario Oficial.

Un año después, "el 23 de diciembre de 1948 se expidió una nueva iniciativa del Presidente de la República para modificar la Ley del Seguro Social. Se proponían cambios a 60 de sus artículos, aparte de añadirles 15 transitorios. Entre las modificaciones, había una nueva adecuación de las cuotas para el ramo del seguro de enfermedades y maternidad, también el mencionado proyecto pretendía ampliar hasta los 25 años de edad el goce de las pensiones de orfandad, siempre que sus beneficiarios estuviesen incapacitados para mantenerse a sí mismos, ya fuera por enfermedad, defecto físico, o por encontrarse estudiando.

Otra modificación de suma importancia, es la que se efectuó al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, a través del cual el Instituto quedaría facultado para celebrar convenios con otras personas o instituciones que lo auxiliaran en el cumplimiento de las prestaciones por riesgos

profesionales o enfermedades generales y maternidad. Finalmente dichas modificaciones fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial el día 28 de febrero de 1949, entrando en vigor el 10. de julio del mismo año." (24)

En 1956, siendo presidente Adolfo Ruiz Cortínez se dictó una iniciativa presidencial, tendiente a reformar la Ley del Seguro Social en 78 de sus artículos que la componían y dotarla de 12 transitorios más. Las modificaciones que se pretendían versaban principalmente en procurar mejoras en la administración y la estabilidad financiera del Instituto, aumentar el número de grupos de cotización de acuerdo con los incrementos del salario; se creó el concepto de accidentes sufridos por el empleado en el traslado directo de su casa al centro de labores, constituido como un riesgo efectivo de trabajo. Entre las novedades se mencionaba el establecimiento de casas de recuperación y de reposo y escuelas de adaptación para la completa curación de los asegurados que hubieren sufrido algún riesgo de trabajo o enfermedad general que requiriera de ese tratamiento. Fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956 y entró en vigor el primero de marzo de 1957.

(24) Instituto Mexicano del Seguro Social. op. cit. p. 37

Durante la Presidencia del Licenciado Adolfo López Mateos también hubo reformas a la Ley del Seguro Social, el 21 de diciembre de 1959 por iniciativa del propio presidente, se pretendía modificar 26 artículos de la Ley, la finalidad era crear instrumentos adecuados para aumentar las prestaciones en dinero y mejorar los servicios médicos otorgados por el Seguro Social, además de implantar la incorporación al régimen de ciertos grupos de trabajadores rurales y urbanos. Finalmente este proyecto fue aceptado y publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año. (24)

Posteriormente, en su afán por extender el seguro por todas las regiones de nuestro país, el 14 de noviembre de 1963, se envió a la cámara una iniciativa presidencial de Ley del Seguro Social, obligatoria para los productores de caña de azúcar y sus trabajadores.

"El artículo segundo de los 22 de que constaba este proyecto legislativo, más 9 transitorios determinaba que su aplicación había de referirse a todos los productores de caña y a sus trabajadores, de cualquier tipo que fuesen, que tuvieran contratos de avío o suministro con ingenieros o empresas afiliadas a la Unión Nacional de Productores de

Azúcar, S.A. de C.V." (26)

Después del estudio y discusión de rigor de este proyecto, "fue aprobado y se hizo del conocimiento del público en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1963, y al entrar en vigor, pasaron a formar parte del Instituto del Seguro Social un total de 266 867 mexicanos, de los cuales 64 216 eran asegurados y 202 651 beneficiarios, distribuidos en varios Estados de la República, con lo cual a la vez se inició un extenso plan de construcción de clínicas." (27)

La Ley del Seguro Social era un tema latente de aquella época, todos los presidentes que asumían la presidencia le daban mucha importancia, trataban de aportar alguna mejora para los trabajadores y sus familias, y el Presidente Gustavo Díaz Ordaz no fue la excepción.

Por iniciativa presidencial se presentó a la Cámara de Diputados una reforma a la Ley del Seguro Social el 15 de diciembre de 1965. Cuya intención era ampliar el régimen entre los campesinos. Este hecho de gran importancia se aprobó unánimemente el 30 de diciembre de 1965, haciendo su aparición en el Diario Oficial el día 31 de 1965, mismo

(26) Ibidem. p.40

(27) Ibidem. p. 53

que a partir del 19 de enero de 1966 entró en vigor.

También con el Presidente Luis Echeverría hubo reformas a la Ley del Seguro Social de gran valor; por iniciativa presidencial del 22 de diciembre de 1970 se pretendía modificar la Ley del Seguro y constaba además de tres transitorios. Se proponía la creación de tres grupos de cotización, algo necesario ante el incremento de los salarios, pero las modificaciones de mayor envergadura eran, las que establecía que el Seguro Social obligatorio se creaba nada menos que para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; tesis que México ha sostenido de manera constante y reiterada, misma que culminó con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que fue suscrito y ratificado por nuestro país.

El proyecto después de su estudio, fue aprobado y publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1970, para comenzar a regir el primero de enero de 1973.

Una vez que entraron en vigor las reformas aprobadas, el Presidente Echeverría, se percató que eso no

era suficiente, se tenía que hacer un esfuerzo mucho más grande para lograr que la población mexicana en su mayoría, gozara de los beneficios que ofrece el Instituto del Seguro Social. Se pensó en redactar un texto completamente nuevo para la Ley del Seguro Social, puesto que se necesitaba una transformación mayor que la de simples adecuaciones. Los trabajos tendientes a la composición del nuevo texto legal se iniciaron los primeros días de 1971 y se agilizaron en septiembre de 1972, finalmente el 27 de enero de 1973 Luis Echeverría firmó la iniciativa y la remitió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El proyecto constaba de 284 artículos contenidos en siete títulos, más 17 transitorios. Los principales objetivos del nuevo texto legal eran: mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo de seguro, el de guarderías, en beneficio de las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados; abrir las posibilidades para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio, establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados, y otros de gran importancia.

El texto de la nueva Ley del Seguro Social

contenia ciertas novedades, que consistian en: la creaci3n del grupo de cotizaci3n "W" que, comprendiendo salarios superiores a los 280 pesos diarios, tuviera un l3mite movable superior equivalente a diez veces el sueldo m3nimo en el Distrito Federal; tambi3n, la sustituci3n de los t3rminos "accidentes de trabajo" y "enfermedades profesionales" por el de "riesgos de trabajo" empleado por la Ley Federal del Trabajo, as3 como ampliaci3n de los servicios m3dicos a los hijos de asegurados y pensionados que cursaban estudios hasta los 21 y los 25 a3os respectivamente; se pretend3a una mejora en las pensiones que adem3s deber3an ser revisadas cada cinco a3os; creaci3n de guarder3as para hijos de las trabajadoras; f3rmulas para facilitar la continuaci3n voluntaria del r3gimen obligatorio, entre otras.

Este consorcio de novedades incluidas en la nueva Ley, creaba un Seguro Social diferente, m3s fuerte. Habiendo sido estudiada y discutida la nueva Ley, sali3 victoriosa un3nimeamente, quedando as3 decretada por el Congreso de la Uni3n la nueva Ley del Seguro Social y abrogada la anterior del 31 de diciembre de 1942. La expedici3n de la nueva Ley la llev3 a cabo el Presidente de la Rep3blica el 26 de febrero de 1973, haciendo su aparici3n en el Diario Oficial el 12 de marzo del mismo a3o.

Transcurrido un año de que se había creado la nueva Ley del Seguro Social, el mismo Presidente Luis Echeverría enviaba una iniciativa de modificación de 19 artículos de la misma, ésta fue firmada el 4 de diciembre de 1974, cuyo propósito era proporcionar atención médica a otros miembros del grupo familiar, así como mejorar el monto de las pensiones económicas que se incrementarían con una cantidad anual concedida a título de aguinaldo. "Esta modificación fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, entrando en vigor al día siguiente." (28)

En el periodo del Licenciado José López Portillo, se llevaron a cabo seis procesos de modificación de la Ley del Seguro Social.

Dos de esas reformas establecían, reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones fiscales, las cuales, después de su discusión en las Cámaras, resultaron expedidas por decretos presidenciales que se publicaron en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1981 respectivamente.

"La primera de estas disposiciones modificó el artículo 46 de la Ley, y la segunda, el artículo 271, ambas

(28) Idem.

referentes al pago de las aportaciones al I.M.S.S.. En tres ocasiones se modificó el artículo 168 relativo a la cuantía mínima mensual de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en la edad avanzada. La expedición de los tres decretos fue aprobada por el congreso, el 29 de diciembre de 1976, el 25 de octubre de 1979 y 14 de noviembre de 1980, publicados en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1976, 26 de noviembre de 1979, y el 19 de diciembre de 1980." (29)

Hubo otra reforma a la Ley del Seguro durante este periodo presidencial, en el sentido de que anualmente se revise el monto de las pensiones que otorga el Instituto, ya que anteriormente se estipulaba que sería revisado cada cinco años.

Aprobada y publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 1982, entrando en vigor el primero de junio del mismo año.

En el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid, "en diciembre de 1983 se remitió a las Cámaras un paquete legislativo, cuya finalidad era sobre todo, elevar a derecho constitucional la salud de todos los mexicanos." (30)

 (29) Idem.
 (30) Idem.

La modificación pretendida se refería al artículo 252, en el sentido de que el secretario de Salubridad y Asistencia fuera uno de los representantes estatales del Consejo Técnico, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1982.

En diciembre de 1984, bajo el sexenio del mismo Presidente de la Madrid, hubo reformas y adiciones a la Ley del Seguro, entre ellos figuraban grandes cambios, como la obligación que tiene el patrón de llevar a cabo registros, nóminas y listas de raya, salarios percibidos por sus trabajadores; los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación.

Asimismo, se le faculta al patrón para que les retenga a sus trabajadores, las cuotas que deben cubrir al Seguro Social y para el caso de que no lo haga causará recargos moratorios en términos del Código Fiscal. También se establece una cantidad igual a dos meses de salario vigente recargos moratorios en términos del Código Fiscal. También se establece una cantidad igual a dos meses de salario vigente en el D. F. en caso de fallecimiento del asegurado, entre otras.

Estas reformas se aprobaron y publicaron en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1984, y entraron en vigor el 29 del mismo mes y año.

Todos los Presidentes que habian gobernado a nuestro país, tuvieron la misma intención, perfeccionar la Ley del Seguro Social.

El actual Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, mediante decreto reforma y adiciona la Ley del Seguro Social.

Las reformas de gran trascendencia se refieren: a la cantidad que se le otorga a la viuda del asegurado, en este caso el cuarenta por ciento tratándose de incapacidad permanente total. Esta cuantía será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos; las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado serán revisadas e incrementadas en la misma que no podrá ser inferior al setenta por ciento del salario mínimo general en el D.F.; de igual manera se aumenta la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba.

Un artículo muy atinado, es el referente a que las pensiones serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose el mismo aumento porcentual que corresponda al salario mínimo general del D.F., con lo cual los pensionados dejan de recibir cantidades de lástima, y con posibilidades de que con los aumentos satisfagan sus necesidades más elementales. Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial el 4 de enero de 1989, entrando en vigor el 5 de enero del mismo año.

Las necesidades del trabajador mexicano, de sus familiares y de todo ser humano, se satisfacen sólo con una institución eficiente, dinámica y actualizada. Por eso a medida que los presidentes que han desfilado por la Presidencia de México, y con sus iniciativas de reformas o adiciones a la Ley del Seguro Social han contribuido a que el trabajador de hoy, inclusive los del campo, gocen de los beneficios que otorga el Instituto del Seguro Social, como son atenciones médicas, pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada etc.

Hoy se puede manifestar que en México se cuenta con una seguridad social que vela por el bienestar de sus trabajadores, de su gente.

Todos los acontecimientos históricos de gran trascendencia no han sido en vano, se ven reflejados en una Ley del Seguro Social, en una Ley Federal del Trabajo, una que brinda bienestar y salud, y otra que protege a los trabajadores de los abusos patronales, de las injusticias de que era objeto el obrero y el campesino en épocas pasadas.

Estas últimas reformas, son las más recientes y novedosas que ha sufrido nuestra actual Ley del Seguro Social. Con ellas se da otro gran paso en favor del asegurado, de sus familiares. Pero es necesario que se continúe con la batalla, con la guerra, para que algún día se cuente con una Ley del Seguro Social que contemple todas las problemáticas que se presenten.

CAPITULO II.

ALGUNOS CONCEPTOS BASICOS RELACIONADOS CON EL SEGURO SOCIAL.

2.1 Concepto de Seguridad Social

Desde las épocas más remotas, en que todavía los relatos ni siquiera eran transmitidos entre el ser humano, el hombre debió darse cuenta de que su vida biológicamente era limitada, que tenía un inicio con el nacimiento, y un fin, que es la muerte. A sabiendas de ello, procura que ese lapso

de existencia tenga un feliz término, para lo cual lucha por allegarse de medios propicios para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

En todos los países del mundo, los gobiernos se empeñan en brindar a sus habitantes una seguridad social que se transforma en salud y bienestar social. En México, afirman los distinguidos maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo, que "La seguridad social nació del artículo 123 Constitucional, base fundamental del derecho del trabajo..."⁽³¹⁾

Así, el concepto de seguridad social, surge como una necesidad opuesta a la inseguridad.

Tanto la doctrina como las legislaciones han empleado diversos términos para denominarla, tales como; seguros sociales, seguro total y política social. Actualmente predomina el de seguro social.

De la vasta obra de Don Vasco de Quiroga, tomamos el siguiente concepto de seguridad social: "Se entiende por seguridad social a la protección permanente que asegura la satisfacción de las necesidades vitales de cualquier

(31) TENA SUCK, Rafael. op. cit. p. 19.

sujeto". (32)

Dupeyroux J.J. define a la seguridad social como, "conjunto de esfuerzos de una colectividad que no sólo asegura el bienestar económico de los individuos, sino que logra también su desarrollo completo en todos sus planes." (33)

Por su parte, Gustavo Arce Cano, en su libro Tratado de Seguridad Social, define a la seguridad social como; "El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patrones, los trabajadores y el Estado, o alguno de ellos como subsidios, pensiones, y atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las Dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y su familia." (34)

(32) CARDENAS DE LA PEÑA, Enrique. op.cit. p. 119

(33) cit. por.Ibidem. p.120

(34) cit. por. TENA SUCK, Rafael. op. cit. p. 14

Para los distinguidos maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, la seguridad social puede definirse como: "el conjunto de normas e instituciones que tienen por objeto garantizar y asegurar el bienestar individual y colectivo." (35)

Francisco de Ferrari, reproduciendo la Declaración de Filadelfia (1944), define a la seguridad social como: "el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos." (36)

No existe una definición de seguridad social que sea universal y uniforme. Y, por ello existen infinidad de definiciones, pero todas, van encaminadas y contienen elementos indispensables a preservar la salud, el bienestar y la satisfacción de las necesidades del ser humano.

En nuestro país, después de un largo y doloroso proceso histórico, y cruentas luchas, nos atrevemos a

(35) Ibidem. p. 19

(36) DE FERRARI, Francisco. Los principios de la Seguridad Social. segunda edición. Ed. Depalma. Argentina. 1972. p. 119

manifestar que es posible gozar de seguridad social, proporcionada por diversas Instituciones estatales como; el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Secretaría de Salud.

Todo un conjunto de instituciones unidas para una sola causa, otorgar al ser humano una vida sana, digna y decorosa.

Atinadamente el Ingeniero Miguel García Cruz define a la seguridad social como: "una ciencia de derechos públicos, de observancia obligatoria y aplicación nacional, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos que permite ingresos o medios económicos suficientes para dar a toda la población una subsistencia decorosa, atendiéndola en los casos de; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, y muerte, cesantía en edad avanzada, prestaciones sociales, asistencia social". (27)

 (37) GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad en México. "Bases evolución, importancia económica, social, política y cultural"- Tomo II, Ed. B. Costa Amic. México 1973. p. 289.

Asimismo, Francisco José Martone en su obra el Seguro Social Obligatorio, define a la seguridad social de la siguiente manera "La seguridad social es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es lucha contra la miseria y la desocupación.

En fin, es elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente, pérdida de salario, paro forzoso, invalidez); procurando proteger la integridad físico-orgánico de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido; manteniéndolo en lo posible la capacidad de ganancia." (22)

Finalmente, el distinguido jurista Alberto Briceño Ruiz dice, que la seguridad social: "es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social

(38) cit. por. BRICENO RUIZ, Alberto. op. cit. p. 16

y cultural."(39)

De las definiciones antes señaladas, a nosotros nos parece la más acertada, la que señalan los maestros Rafael Tena y Hugo Italo Morales, puesto que en nuestro país como ya lo dijimos, la seguridad social la imparten todo un grupo de Instituciones, cuyo objetivo es proteger a la sociedad.

2.2. Concepto de Patrón

En los pueblos en que se lucha día a día por lograr un desarrollo social, político y económico, cada elemento de su población es de vital importancia. Todos tienen una participación bien delineada, el Estado, el Sector Obrero y el Sector Empresarial, que en caso particular es el patrón.

El patrón, a quien siempre se le ha identificado por ser poseedor de los grandes capitales, de la cuestión monetaria. Este para lograr sus objetivos, necesita de la fuerza de trabajo. Si, estos dos sectores para evolucionar y obtener mejoras tienen que participar juntos, justo es que se

(39) Ibidem. p. 17

hayan regulado sus actividades, derechos y obligaciones como .
acertadamente se ha hecho en todo el mundo.

Al referirnos al patrón, la enciclopedia jurídica
omeba nos dice que patrón, "es uno de los elementos del
contrato de trabajo..."⁽⁴⁰⁾

Y Briceño Ruiz dice que la palabra patrón, "deriva
del latín Pater Onus, que quiere decir carga o cargo del
padre. Era el nombre que se asignaba a las personas que
tenían alguna obligación protectora con respecto a
otras".⁽⁴¹⁾

También señala que de acuerdo con la doctrina, se entiende
por patrón o empresario, "a aquella parte que, en la relación
laboral recibe la prestación ajena con fines de lucro, la
que contrata al trabajador para que se le presten
servicios..."⁽⁴²⁾

A lo largo de la historia se ha comprobado que

(40) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Ed. Bibliográfica
Argentina, Buenos Aires 1964, p. 919

(41) BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo,
Ed. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985,
p. 154

(42) Ibidem p. 155

los patrones, los amos como se les llamaba comunmente, cometen infinidad de abusos contra la parte más débil (trabajador), situación que trae como consecuencia constantes movimientos obreros, cuya finalidad es conseguir que los gobiernos solucionen esta problemática.

Así, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 49. define al patrón de la siguiente manera: "patrono, es toda persona física o jurídica que emplea el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo."⁽⁴³⁾

Opinamos que esta disposición dejaba en desventaja al trabajador, ya que el patrón, ante un problema laboral argumentaba que no existía tal contrato. Recordemos que el trabajador en su anhelo de laborar para obtener un salario, nunca exige un contrato por escrito.

Así, gracias a las experiencias vividas por los trabajadores, al análisis de los legisladores, y a la necesidad que exige la actualidad, de superar la vieja definición por otra más acorde a la realidad, una que otorgue protección al trabajador.

(43) La Legislación Mexicana, junio de 1931, Ed. Sociedad Editora, México 1930, p. 297

En esa búsqueda es como surge y se plasma en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, específicamente en su artículo 109. un nuevo concepto de patrón, que a continuación transcribimos:

"Artículo 109. patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

La mayoría de los juristas y maestros están de acuerdo con la definición de patrón que contiene nuestra actual Ley Federal de Trabajo. Confirmando lo anterior, el distinguido maestro Néstor de Buen dice: "La Ley contiene una definición simple pero razonable del concepto de patrón." (44)

Nosotros nos unimos a ellos, y del concepto deducimos que lleva implícita cualquier modalidad que se pudiera presentar en la relación obrero patrón.

En forma explicativa y amplia, Krotoschin nos define al patrón así: "Patrón, es la persona que ocupa a uno

(44) BUEN LOZANO, Néstor De. op. cit. p. 487.

o a varios trabajadores. Mientras sólo una persona física, un individuo puede ser trabajador; para la persona de patrono es indiferente que se trate de una persona física, o una persona jurídica, una sociedad, asociación, etc. Tampoco importa diferencia alguna si esta persona es una persona privada o un ente público, ya que éstos pueden contratar trabajadores. Tampoco importa la índole del negocio en principio. Ni siquiera hace falta que el patrono tenga negocios. El individuo que emplea a una sirvienta o a un conductor es patrono." (45)

Nosotros definimos al patrón, como cualquier persona que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

En forma general, nos atrevemos a afirmar que los patronos, son aquellos que resultan beneficiados por las actividades que desempeña el trabajador o trabajadores.

2.3 Concepto de Trabajador

El hombre como ser natural, como persona física, siempre ha luchado por obtener mejores condiciones de vida.

(45) KROTOSCHIN, Ernesto. Curso de Legislación del Trabajo. Ed. Depalma. Buenos Aires 1950. p. 37

Con el evolucionar del tiempo, y debido a las circunstancias de cada época, para lograr sus propósitos ha desempeñado diversas actividades. De estas actividades, de la fuerza de trabajo, los patrones han necesitado de ello.

Desde entonces, a la persona que presta un servicio a otra se le ha denominado de diversas maneras; obrero, operario, asalariado, jornalero y otras denominaciones más, pero el concepto que la mayoría de estudiosos en esta materia ha aceptado, y que incluso la contempla nuestra Ley Federal del Trabajo, es la de trabajador.

Situados en un mismo plano, trabajador y patrón, los hechos han demostrado que el trabajador es la parte más débil de una sociedad. Por años ha sido esclavizado, por sus actividades le pagan un salario de mínima subsistencia. En la relación de patrón y trabajador, la explotación el hombre por el hombre es muy marcada; por eso, el trabajador al concientizar su situación inició una lucha, y su mayor anhelo es lograr mejores condiciones de vida, terminar con esa vida de miseria y hambre, esa situación que es indigna para cualquier ser humano. Este era el principal motivo por el cual se inició la revolución de 1910.

Los trabajadores y el pueblo, con la ansiedad de terminar con la explotación de que eran objeto, lucharon para que los gobiernos crearan disposiciones jurídicas que pusieran fin a esta situación. Así, Con Don Venustiano Carranza surge el artículo 123 de nuestra Constitución, que brinda protección y seguridad a la clase trabajadora, y posteriormente la actual Ley Federal del Trabajo que regula las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador. De esta manera nos vamos a referir al trabajador.

Tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, como la que actualmente nos rige se definió al trabajador. La Ley Laboral de 1931 en su artículo 39. lo definía como; "trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".⁽⁴⁶⁾

De la anterior definición se desprende que cualquier persona puede ser trabajador, ya sea física o

(46) La legislación Mexicana, op. cit. p. 297

moral; también se precisa la existencia de un contrato de trabajo, cosa que nos parece muy difícil para el trabajador.

Posteriormente, con mejor técnica y más claridad, la actual Ley Laboral en su artículo 89., define al trabajador así; "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

De esta definición, al trabajador, por medio de las normas establecidas en la Ley, se le ubica en otra posición frente al patrón, ya no tiene el obstáculo de que debe existir un contrato de trabajo para que se afirme la relación laboral. Ahora sólo basta que se de la situación de subordinación, de mando y obediencia; basta que una persona preste su actividad o energía a otra, para que lo abrigue la Ley y obtenga conforme a derecho lo que le corresponde por el servicio prestado.

Muy a su manera, pero con los mismos elementos que contiene la definición plasmada en la Ley del Trabajo, algunos autores definen al trabajador, por ejemplo:

Guillermo Cabanellas designa al trabajador como; "al sujeto del contrato de trabajo que realiza su prestación

manual o intelectual, fuera del propio domicilio, bajo la dirección ajena y percibiendo por tal concepto un salario o jornal, de acuerdo con lo convenido o con el uso o costumbre." (47)

Por su parte Ernesto Krotoschin, define al trabajador como; "la persona (física) que libremente presta su trabajo para un patrono mediante una relación jurídica de coordinación, pero con carácter dependiente". (48)

El docto jurista Briseño Ruiz, de manera sencilla, al igual que en la Ley del Trabajo, define al trabajador, afirmando además, que la definición correcta de trabajador debe ser; "trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal subordinado". (49)

Nosotros opinamos que trabajador es aquella persona física, que presta a otra física o moral, un servicio a cambio de un salario.

-
- (47) CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. (parte General), Editores Libreros, Buenos Aires 1963, p. 532.
- (48) KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo, segunda edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1968, p. 21
- (49) BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. op. cit. p. 137.

Expresamos que trabajador es la que presta un servicio, porque con ello se contempla al intelectual o al que realiza un esfuerzo físico, y aquél que lleva a cabo un servicio de cualquier índole.

Así, después que los trabajadores fueron objeto de innumerables injusticias, hoy a pesar de que cuentan con leyes que les brindan protección, siguen luchando para que tengan un mejor nivel de vida. Porque justo que si el trabajador pone en el servicio que realiza todo lo que tiene a su alcance, su capacidad, su esfuerzo y su imaginación, nada más justo que reciba por su trabajo todo lo que necesita, para que pueda llevar una vida decorosa en unión de su familia, conforme a la dignidad humana.

De esta manera, la lucha que inició el pueblo entero hace muchos años, aún no ha terminado, y no terminará hasta que el trabajador vea plasmadas sus ilusiones y anhelos, ahora no sólo en una ley, sino que tengan efectividad y se hagan realidad en los tribunales competentes.

2.4. Concepto de Relación Laboral

El servicio que presta una persona a otra, a cambio de un salario, se le llama relación laboral. Esto que

cambio de un salario, se le llama relación laboral. Esto que se dice muy sencillo y que parece entendible actualmente por todos nosotros, en la historia fue muy difícil decifrarlo.

Antiguamente existió una teoría llamada relación de trabajo, fue iniciada por la doctrina Alemana, a Lotmar se le atribuye el mérito de haberla utilizado antes que a cualquier otro dentro del marco contractual.

Esta teoría se intenta justificar para solucionar con ella las situaciones en que se produce una prestación de servicios personales que no ha tenido origen en un acuerdo contractual, y los que tipifican una verdadera relación de trabajo entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe.

La palabra relación proviene de la voz latina relativo, que significa "conexión de una cosa con otra, correspondencia, enlace entre dos cosas". (50)

Así, el célebre jurisconsulto Guillermo Cabanellas dice que la relación de trabajo significa "La conexión necesaria e inevitable que se establece entre quien

(50) CABANELLAS, Guillermo. op. cit. p. 118

presta un servicio personal y la persona a quien como patrono, se presta dicho servicio". (51)

Rosalío Bailón dice que la relación de trabajo "constituye un vínculo jurídico que se establece entre el patrón y el trabajador como consecuencia de la prestación de un trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario". (52)

Para el distinguido maestro Néstor de Buen, la relación de trabajo, "es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya que aquella es originada generalmente por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social". (53)

El Doctor Mario de la Cueva describe a la relación de trabajo como; "la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la

(51) Idem

(52) Legislación Laboral comentada por Rosalío Bailón
Valdovinos, Ed. Limusa, México 1990, p. 39

(53) BUEN LOZANO, Néstor De. op. cit. p. 541

causa que le dé origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos de Ley y de sus Normas Supletorias." (54)

También la enciclopedia jurídica omeba, nos aporta su definición de relación de trabajo, diciendo que ésta es; "la vinculación existente entre el trabajador y su empleador, sea éste persona real o jurídica, con exclusión de la existencia o no de un contrato de trabajo y vinculado a los elementos sociológicos rectores de la disciplina jurídica que requiere la materia...". (55)

Tanto los juristas de épocas pasadas como los modernos, han considerado como elementos importantes para definir la relación de trabajo, la prestación de un servicio subordinado y el pago de un salario por ese servicio realizado. Nosotros coincidimos con ellos, pues si deducimos que la finalidad es regular los servicios efectuados entre un

 (54) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, segunda edición. Ed. Porrúa, México. 1974, p. 185

(55) Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. Tomo XXIV, p. 552

trabajador y un patrón, lógico es que sus elementos sean el servicio que se preste y el salario que recibe.

Por otra parte, la actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, define la relación de trabajo de la siguiente manera; "se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. La definición que nos da la Ley es sencilla pero clara y entendible, ya que contempla cualquier tipo de relación que pudiera darse. No señala en forma literal cuales son las que ampara la Ley, puesto que las relaciones laborales se pueden dar de diferente manera.

Nosotros, nos unimos a la definición que contiene la Ley Laboral, porque al regular cualquier tipo de actividad que se preste, protege al trabajador; ya no debe existir contrato para que se presuma una relación laboral. Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo sí cumple con su finalidad para la cual fue creada, proteger a los trabajadores. De tal manera que todas las personas que prestan un servicio personal, se encuentran bajo la protección de la Legislación Laboral, a menos que el patrón demuestre lo contrario.

En materia de Seguridad Social estos elementos a los que ya nos referimos, desempeñan un papel de vital importancia, especialmente tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, que como ya lo señalamos anteriormente tiene encomendado como fin primordial proporcionar salud y bienestar económico a todos los habitantes en general, pero principalmente a la clase trabajadora.

Patrón y trabajador, elementos que al unirse traen como consecuencia una relación laboral, de la cual se derivan derechos y obligaciones para ambas partes. Al no cumplirlos cualquiera de ellos, desencadena un sinnúmero de consecuencias de diferentes niveles, que dentro de ellos incluso puede ser la pérdida de la vida.

El Instituto del Seguro Social, para cumplir su objetivo requiere de cooperación y cumplimiento del patrón y el trabajador, además que suceda la relación laboral. Porque una vez que se de éste, tanto patrón como trabajador tendrán que aportar las cuotas que les corresponden a cada parte, igualmente los patrones deben inscribir a sus trabajadores ante el mismo Instituto para que puedan gozar de los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social, que son muchos y de suma necesidad para el trabajador y su familia,

de manera que, en gran parte depende del patrón el hecho de que el trabajador ingrese al Seguro Social y quede protegido en unión de su familia de los infortunios que la vida le depara.

Actuará con más confianza en su centro de trabajo porque se siente con la seguridad, de que el día que sufra un riesgo o accidente, su familia no quedará desamparada. En forma tranquila puede esperar su vejez y disfrutar de ella, pues su situación es segura con su correspondiente función. este es el ideal de todo trabajador.

Cuando no es inscrito el trabajador al Seguro Social no tiene atención médica, ni acumula las cuotas que como requisito para el disfrute de una pensión exige la Ley del Seguro Social.

Si el trabajador cumple con la parte que le corresponde; lo menos que puede hacer el patrón es cumplir con la suya. Acción que evitaría que el trabajador buscara por otros medios el cumplimiento de dicha obligación, como es el acudir ante el propio Instituto a solicitar su inscripción, o, caso en el que es despedido en forma injustificada, demandar su indemnización Constitucional y su inscripción ante dicho organismo, y a su vez el

reconocimiento de las cuotas obrero patronales que a su favor le correspondan, para así tener asegurada una pensión en el momento en que se le presente o se necesario.

2.4.1. Concepto e Inscripción ante el Seguro Social, tanto de Patrones como de Trabajadores.

El tener acceso a una institución que vele por nuestra salud, es sentirnos seguros y confiados cada día que vivimos. Saber que nuestra vejez, o cualquier infortunio que pudiéramos sufrir está garantizado, hace que afrontemos la realidad con más valor, sin temor a nada. Es cierto que las comodidades y los buenos servicios médicos sólo son para las personas pudientes. El que carece de medios para ello, tiene que conformarse con la atención que le preste el boticario.

Hoy, gracias a las Instituciones que brindan seguridad social, y como caso específico el Instituto Mexicano del Seguro Social, todo individuo está protegido contra la incertidumbre del mañana y tiene la garantía de no llegar a la miseria que podría resultar de una disminución de sus capacidades físicas o intelectuales.

Nuestra contemporánea Ley del Seguro Social, previene contra riesgos sociales y profesionales susceptibles

de presentarse y comprende en sus beneficios a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo. El Seguro Social tiene la ardua tarea de cuidar y velar por la salud de los trabajadores, de sus familiares, y en general de todo aquél individuo que ingrese al mismo por cualesquiera de las formas que contempla la Ley. Tal como lo señala el artículo 2 . de la Ley del Seguro. "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo." Para tener derecho y poder disfrutar de las prestaciones que ofrece el seguro social, es necesario inscribirse y cumplir con los requisitos que para cada caso son exigibles.

Hasta la fecha no se cuenta con un concepto de inscripción al seguro social. Ni siquiera la misma Ley del Seguro lo proporciona. Sólo hace mención de la forma en que pueden inscribirse al seguro social, así como los requisitos que se deben cumplir.

Dentro de las atribuciones y facultades que el Congreso ha conferido al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 240 fracciones X y XIII de la Ley del

Seguro señala: Artículo 240, "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Fracción X. "Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido." Fracción XIII. "Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones." De manera que el Seguro Social, para proteger a los trabajadores y cuidar de su salud, exige a los patrones a inscribir a sus empleados a esta Institución así lo señala el artículo 19 de la Ley del Seguro, y que a la letra dice: Artículo 19. "Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social...".

Esta es una de las formas de ingresar al Seguro Social, establecida como una obligación para el patrón, como una responsabilidad derivada de la prestación de servicios que efectúa el trabajador. Esta obligación, la mayoría de veces no se lleva a cabo por diversas situaciones, entre las cuales figuran; que el patrón abusa de la ignorancia del

trabajador; otra, el hacerle promesas al trabajador de cubrirle los gastos que realice cuando él o su familia se enfermen o bajo la amenaza de correrlos si dicen que no están asegurados.

Los legisladores al tomar en cuenta estos antecedentes, buscaron la forma de poner solución a estas injusticias de que eran objeto los trabajadores, y lo lograron, al incluir con gran acierto el artículo 21 de la Ley del Seguro Social que dice: Artículo 21, "Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modalidades de su salario y demás condiciones de trabajo.

Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido".

Por otro lado, el Seguro Social también abriga a la clase patronal. Hace un lado la diferencia de clases entre patrones y trabajadores. Los ubica en un plano de igualdad, puesto que las atenciones que como asegurado obtiene la clase trabajadora, también se ponen a disposición del patrón; porque finalmente brindar bienestar y salud, es

la finalidad de esta Institución, y eso se propone al reglamentarlo en su artículo 13 fracción VI y 216 de la Ley del Seguro Social, y que en forma literal reproducimos: Artículo 13.- "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: Fracción VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley". Artículo 216. "Aceptada la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte". Al igual que la anterior, ésta es una forma más de ingresar al Seguro Social.

Nuestra Ley del Seguro Social, ha dotado al Instituto Mexicano del Seguro Social, de dos regímenes. El régimen obligatorio y el régimen voluntario. Teniendo mayor relevancia el régimen obligatorio, pues en éste es donde están contemplados todos los trabajadores, a tal grado que es impuesto como una obligación patronal; y proyectado por los legisladores para que en toda la República Mexicana se acate. Situación que podemos corroborar con la lectura del artículo 14 de la Ley del Seguro Social que dice: Artículo 14. "Se implanta en toda la República el régimen del

Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones".

De igual manera los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, mencionan quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio;

Artículo 12. "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón...

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidario,..."

Por su parte el artículo 13 señala:

Artículo 13. "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en Industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos...

II. Los ejidatarios y comuneros...

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios....

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra,...

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley."

La Ley del Seguro Social, también contempla otra forma de ingresar al Seguro Social, es a través de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio que pueden llevar a cabo aquellas personas a los que aún no se hubiese extendido este régimen. De igual manera podrán solicitar su incorporación voluntaria las personas que presten servicios a Dependencias Federales, Instituciones Estatales o Municipales, así como los trabajadores domésticos, tal como lo señalan los artículos 198, 203 y 219 de la Ley del Seguro Social en vigor.

Con lo anterior, es de apreciar que el Seguro Social pretende que cualquier ciudadano tenga la posibilidad de ingresar, y quede protegido con los seguros y prestaciones que contempla la Ley. Este régimen de aseguramiento obligatorio comprende los seguros de: Riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas. Así lo reglamenta el artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

Para tener derecho a las prestaciones que cada uno de los seguros proporciona, es necesario que además de estar inscrito al Seguro Social, se requiere haber cotizado un número determinado de cuotas y cubrir los requisitos que

para cada caso especial exige la Ley.

Por lo que se refiere al régimen voluntario, éste comprende los seguros de Seguros Facultativos y seguros adicionales. Estos seguros están permitidos por los artículos 224 y 225 de la Ley del Seguro Social, depositando la facultad en el mismo Instituto para contratarlos, pero sin la obligación de hacerlo.

Se pueden contratar colectivamente para una o varias personas.

El objeto de los seguros facultativos, es proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro en enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por la Ley del Seguro Social, o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no contempladas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, con las salvedades que se contemplan en los artículos 219 y 220 de la misma Ley. Se rigen por contratos, en cuyos convenios se pactan las condiciones y cuotas que fija el propio Instituto.

Los seguros adicionales, también contemplados en la Ley del Seguro Social, se originan a través de un

contrato. Regulados en los artículos 226, 227, 228 y 229 de la propia Ley. Estos los contrata el Instituto para satisfacer prestaciones económicas pactadas en contratos colectivos o contratos Ley, superiores a los que establece el régimen obligatorio del Seguro Social. Prestaciones que se pueden referir al aumento de la cuantía, reducción de la edad para su disfrute, modificación del salario y otras. Y corresponderán a los seguros de riesgo de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. Las bases de contratación de estos seguros deben revisarse cada vez que las prestaciones sean modificadas en los respectivos contratos de trabajo.

2.4.2. Cuotas Obrero-Patronales

Para que el Seguro Social cumpla con su objetivo, es necesario que cuente con suficientes recursos económicos, con los cuales el Instituto está obligado a proporcionar cuidados y atenciones a los trabajadores, patrones, familiares y cualquier otro sujeto asegurado.

Estos, cuando a consecuencia de la realización de sus actividades sufran un riesgo de trabajo o social, y pierdan su capacidad para el trabajo, no tendrán temor porque están protegidos de toda clase de contingencias.

Así tenemos, que los recursos del Instituto lo constituyen, según el artículo 242 de la Ley del Seguro. Las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como la contribución que le corresponde al Estado; los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan sus bienes; las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y, cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

En la actualidad, siguiendo la doctrina clásica, fundamentada originalmente en la culpa Alquiliana, la tendencia dominante es la de que el pago de la prima sea repartida en forma tripartita; con la participación de los trabajadores, patrones y el Estado, tal como lo señala el artículo 176 de la Ley del Seguro Social.

Las cuotas las podemos clasificar de la siguiente manera: Cuotas obrero-patronales y cuotas patronales. Podemos agregar cuotas simples. Las cuotas obrero-patronales se integran con la cuota que corresponde pagar al patrón y la cuota que corresponde cubrir al obrero; las cuotas patronales, únicamente se integran con la aportación que

efectúa el patrón. Las cuotas simples, son aquellas que aportan aquellas personas que no son trabajadores ni patronos, pero que de alguna manera están inscritos al Seguro Social.

La aportación que realiza cada sector es delimitado por la misma ley, y de esta manera tratándose del régimen obligatorio tenemos que; las cuotas del seguro de riesgos de trabajo se constituyen con la aportación de las cuotas obrero patronales en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte que la empresa aporte en el mismo período.

En este seguro, en el cual quedan protegidos todos los trabajadores que por cualquier motivo sufren un riesgo de trabajo, la ley ha clasificado a las empresas según su actividad, en cinco clases y dentro de tres grados de riesgo. Los grados de riesgo son; inferior al medio o mínimo, grado medio y superior al medio o máximo.

Para determinar la clase y el grado de riesgo al cual debe pertenecer cada empresa, la ley cuenta con una lista de actividades y ramos industriales a que están expuestos los trabajadores. Esta clasificación se lleva a

cabo en base al Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Trabajo, llevada a cabo por el mismo Instituto.

Por lo que se refiere al seguro de enfermedad y maternidad, las cuotas son cubiertas en forma tripartita, en base a la tabla que para tal efecto señala la Ley del Seguro Social en su artículo 114 que a continuación transcribimos: "... Correspondiendo cubrir al patrón 5,625%, al trabajador 2.25%, y al Estado un 20% del total de las cuotas patronales; en mayo de 1986, las cuotas del patrón se aumentaron en un 6.30%." (56)

El seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, las cuotas se integran con la aportación de patrones y trabajadores, tomando como base la tabla que para este seguro contiene la ley del Seguro en su artículo 177, designándose al patrón 3.75% y 1.50% al trabajador sobre el salario; también en mayo de 1986 aumentó la aportación patronal a 4.20%. (57)

(56) TENA SUCK, Rafael. op. cit. ps. 55 y 56.
(57) Idem

Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, sociedades locales o grupos de crédito, cubrirán el 50% de sus cuotas de las primas totales y el Gobierno Federal cubrirá el otro 50%, ya que este tipo de sociedades la Ley las considera como patronos.

Para designar la cantidad que como cuota debe pagar tanto el patrón como el trabajador y cualquier otro sujeto asegurado, el Seguro Social toma en cuenta los siguientes elementos; el salario, actividad a la que se dedica la empresa, grado de riesgo y otras.

Las personas al ingresar al Seguro Social, quedan inscritos con el salario base de cotización que percibían en el momento de su afiliación, estableciendo la misma ley, un límite superior al equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, y como límite inferior al mínimo regional respectivo.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley del Seguro señala, que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, alimentación y habitación, y cualquier otra

prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios.

Con relación al pago de las cuotas, éstas las llevan a cabo directamente los obligados en las oficinas recaudadores que el propio Instituto ha establecido, y en los plazos que previamente tiene señalados en la misma Ley o que les designa al momento de ingresar al Seguro Social.

El artículo 45 de la Ley del Seguro señala la forma y tiempo en que se deben efectuar los pagos, en forma textual dice: "...El pago de las cuotas será por bimestres vencidos a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Los patrones y demás sujetos obligados efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales, a más tardar el día 15 de cada uno de los meses de febrero, abril, agosto, octubre y diciembre de cada año.

El entero provisional será al 50% del monto de las cuotas obrero-patronales, correspondiente al bimestre inmediato anterior. Y, cuando no se lleve a cabo dentro del plazo concedido, el patrón cubrirá los recargos moratorios."

Para el efecto de que todos cumplan con sus obligaciones de enterar las cuotas al Seguro Social; la Ley ha facultado a los patrones para que les retenga las cuotas obrero-patronales a sus trabajadores, mismas que deberá ingresar al Seguro Social, en los términos que le sean señalados. Les dá el carácter de retenedor.

La obligación de retener las cuotas, no es algo potestativo para el patrón, se lo designan como una obligación, y para el caso de no acatarla la Ley del Seguro Social les señala una pena, reglamentada en el artículo 44, que dice: "El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponda cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo".

A esta obligación, existe una excepción, señalada en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social, en el cual corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Medida de gran trascendencia para la economía de

los trabajadores, pues éstos ganan un salario mínimo de hambre, y en ocasiones ni se los llegan a pagar. Es justo que los patrones que se enriquecen a costa del esfuerzo de los trabajadores, paguen esas cuotas que les corresponde cubrir a los trabajadores.

Nosotros opinamos que las cuotas deberían correr a cargo de los patrones y el Estado, el Seguro Social como Institución y los seguros con que cuenta deben ser cubiertos en forma bipartita. El patrón, porque a él le interesa contar con gente sana y si el trabajador sufre algún riesgo, enfermedad o accidente es por el desempeño o en ejercicio de sus funciones para la empresa del patrón. A cargo del Estado, porque es una obligación del mismo, velar por la salud de sus habitantes, brindarles protección y seguridad social.

Entre las facultades que se le han concedido al Instituto del Seguro Social, se encuentran las que se refieren al cobro de las cuotas obrero-patronales, tal como lo señala el artículo 240 de la Ley del Seguro, y que a la letra dice:

Artículo 240.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Fracción XII. Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto.

Fracción XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones.

Fracción XVI. Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo."

Para hacer más eficaz el cobro de las cuotas obrero-patronales, los legisladores sabiamente han otorgado facultades fiscales al Instituto, reglamentado en los artículos 267 y 268 de la ley del Seguro Social, cuyo contenido dice:

Artículo 267.- "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen el carácter fiscal."

Artículo 268.- "Para los efectos del artículo

anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias."

De manera que los patrones que se nieguen o hagan caso omiso de pagar las cuotas que les corresponde como obligación, el Instituto se los puede exigir a través de un juicio administrativo, e incluso embargar bienes propiedad del patrón, que garanticen la cantidad exigida. Juicio que se lleva a cabo ante el mismo Instituto y con apego a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PATRONES Y TRABAJADORES FRENTE A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

3.1 Derechos y obligaciones del patrón

En México, todos los habitantes se encuentran protegidos por las diferentes leyes que existen. Nuestra Constitución como Ley principal, de donde emanan todas las leyes reglamentarias, prevee que todos los individuos sean iguales ante la Ley, y en base a esto, podemos afirmar que

vivimos en un Estado de derecho.

En tal virtud, todos los ciudadanos son sujetos de derechos y obligaciones, regulados principalmente en nuestra Carta Magna. Y los derechos y obligaciones del patrón están contemplados en el artículo 123 apartado A, de la Constitución Mexicana, que a contrario sensu son: Establecer una jornada máxima de ocho horas, otorgar un día de descanso semanal, pagar el salario mínimo en moneda de curso legal, y otros.

Como derechos: podrá coaligarse formando sindicatos, asociaciones profesionales en defensa de sus respectivos intereses, podrán realizar paros, etc., ubicados en la Ley Federal del Trabajo.

Existe una disposición específica que regula las relaciones obrero-patronales, la Ley Federal del Trabajo, la cual reglamentaria del artículo 123 Constitucional apartado A, en ella se contemplan los derechos y obligaciones del patrón.

El título cuarto establece las obligaciones del patrón, básicamente el artículo 132, entre las que figuran:

cumplir las disposiciones de las normas de trabajo, aplicables a sus empresas o establecimientos; pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento; guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra; y otros.

Los derechos que les confiere esta Ley son diversos, por ejemplo: que en el artículo 153-X de la Ley Federal del Trabajo se consigna el derecho que tienen tanto patrones como trabajadores; a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones individuales y colectivas que se refieran a la obligación de capacitación y adiestramiento. También como derecho, el patrón puede rescindir en cualquier momento la relación de trabajo, si es que el trabajador o el sindicato lo engañan, si incurre el trabajador durante sus labores en falta de probidad u honradez; cometer actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo, etc., plasmados en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Estos no son los únicos derechos, pues al igual que las obligaciones, existen varios, sólo citamos estos a manera de ejemplos.

La Ley del Seguro Social, tiene su nacimiento en el artículo 123 Constitucional fracción XXIX, donde, al igual que en otras leyes, el patrón y los trabajadores son portadores de derechos y obligaciones, aquí analizaremos las más importantes en lo que al patrón se refiere.

Como derechos patronales, el artículo 13 fracción VI de la mencionada Ley, contempla la posibilidad de que el patrón se inscriba al Seguro Social, al régimen obligatorio, para gozar de las prestaciones que esta Institución ofrece.

Esta posibilidad, la plasma posteriormente como una obligación en el artículo 19 de la misma Ley, al regularla de la siguiente manera:

Artículo 19.- "Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas,..."

En este mismo sentido, el artículo 215 de la Ley del Seguro Social en forma clara precisa el derecho que tiene el patrón, a incorporarse al régimen obligatorio del Seguro

Social, a solicitud del interesado.

Es fácil apreciar el amplio interés que tuvo el legislador, para que la seguridad social estuviera al alcance de cualquier ciudadano.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley del Seguro señala como derecho, eximir al patrón, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo.

Oportuna reglamentación ya que esto sirve para que el patrón cumpla puntualmente con su obligación de inscribir a sus trabajadores al Seguro Social.

Un derecho de suma importancia incluido en esta Ley del Seguro Social, es el señalado en el artículo 274, que no es únicamente para el patrón, sino es para cualquier persona, ya sea trabajador, derechohabiente o familiar de ésta. Cuyo contenido expresa: Artículo 274.- "Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo

del Instituto, acudirán en inconformidad en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente. El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración..."

Buena medida por parte del legislador al reglamentar lo anterior, pues nuestro país tiene como principal característica que es un Estado de derecho, en el cual predomina la igualdad jurídica entre sus habitantes, y omitirlo, sería atentar contra las garantías individuales, consagradas en nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a las obligaciones del patrón frente a la Ley del Seguro Social, se contemplan varias, pero sólo vamos a señalar las más importantes, entre ellas tenemos: las que contiene el artículo 19, y por su extensión sólo mencionaremos las más elementales, como son:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.

III. Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronal;

Obligación de suma importancia, que el patrón pague íntegramente la cuota que se señala para los trabajadores, cuando éstos perciben como cuota diaria el salario mínimo, así lo preceptúa el artículo 42 de la misma Ley.

Asimismo, al realizar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir. Para el caso de que no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar cuatro cotizaciones semanales, quedando las restantes a su cargo. Estas cuotas deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, situación contemplada en el artículo 44 de la misma Ley.

Esta es una forma más de obligar a los patrones a cumplir con sus aportaciones al Seguro Social. Si no existiera dicha disposición el Instituto no tendría recursos para prestar servicios médicos y prestaciones a los trabajadores.

Los patrones deben de cooperar con el Instituto Mexicano del Seguro Social para prevenir los riesgos de trabajo, y el Seguro Social aconsejará a los mismos, las técnicas convenientes para prevenir riesgos; señalado en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social.

3.2. Derechos y obligaciones del trabajador.

Al igual que los patrones, los derechos y obligaciones de los trabajadores nacen de la Ley Suprema que rige a todo el país. Y como parte trabajadora se fundamenta en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, de donde se deriva una Ley reglamentaria que norma exclusivamente las relaciones entre el patrón y el trabajador, sus derechos, sus obligaciones, indemnizaciones, etc.

En referencia a la Ley del Seguro Social, es una consecuencia de la Constitución. Aunque no señala en forma

especifica que es exclusiva para la clase trabajadora, es fácil deducirlo. Por su contenido, prevee más derechos que obligaciones para el obrero, citaremos los más importantes.

Derechos:

Tienen derecho a ser asegurados en el régimen obligatorio, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen así como los trabajadores en industrias familiares, y los independientes como profesionales, artesanos y demás trabajadores no asalariados. Esto consignado en los artículos 12 y 13 de la Ley Del Seguro Social

Para el caso de que un trabajador no haya sido inscrito al Seguro Social por su patrón, tal y como lo señala la Ley respectiva, el trabajador tiene como derecho solicitarle su inscripción al Instituto del Seguro Social, comunicar las modificaciones de su salario. Esto no libera al patrón de las responsabilidades y sanciones que se pueden derivar por su omisión. Situación prevista en el artículo 21 de la referida Ley.

De igual forma, en el Reglamento de la Ley del

Seguro Social en lo relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, se contempla la anterior situación, al señalar en el artículo 49:

"Los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Instituto en los términos de la Ley y comunicar las bajas."

Por su parte el artículo 59. dispone, que, en caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir a un trabajador, éste tiene el derecho de acudir al Instituto, proporcionando los informes que le soliciten, sin que ello exhima al patrón de su obligación y sanción que proceda. El Instituto correrá traslado al patrón para que en un término de quince días de calendario presente el aviso de inscripción correspondiente o manifieste lo que a su derecho convenga. Reglamentación de gran utilidad para el obrero, pues con esto, adquiere los servicios médicos y atenciones a que tiene derecho, proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, aún en contra de la voluntad del patrón.

Tal y como lo señala el artículo 162 de la Ley del Seguro, "los trabajadores asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los

derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte,..."

Para llevar a cabo el reconocimiento del tiempo que cotizó, el artículo 183 de la Ley del Seguro señala ciertas reglas que se deben seguir, para el caso de que el asegurado haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, según sea el caso o situación del asegurado. Por ejemplo, en la fracción I. expresa, que si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le conocerán todas sus cotizaciones.

Es importante tener presente los anteriores artículos, puesto que abriga ampliamente a la familia y asegurado en general, en tal forma, que si por alguna causa el patrón despidió al trabajador, éste con base en estos artículos, puede reingresar al seguro social y tener acceso a los servicios que brinda. Con esto, difícilmente un trabajador se puede quedar desprotegido socialmente.

Según lo manifiesta el artículo 194 de la multicitada Ley del Seguro, el asegurado que haya cotizado un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales, tiene derecho en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, a

continuar voluntariamente en los seguros de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección...

Por si fuera poco, y con la finalidad de que nadie se quede sin protección social, la Ley señala y contempla a los sujetos a quienes aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, a solicitar su inscripción voluntaria al mismo, durante los periodos que fije, y cumpliendo con los requisitos que exija el propio Instituto. Así lo reglamenta el artículo 198 de la mencionada Ley.

Obligaciones:

Derivadas de la Ley Suprema y plasmadas en la Legislación Federal del Trabajo. Todo trabajador es titular de derechos y obligaciones, ambos contemplados en el artículo 134, entre las que establece son:

"I. Cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables;

II. Desempeñar el servicio bajo la dirección

del patrón o de su representante,...

IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos entre otros."

Como la Ley del Seguro Social es de beneficio para la clase trabajadora, en ella existen contemplados más derechos que obligaciones, de manera que las obligaciones que regula en la Ley son mínimas; y por su importancia vamos a analizar las más elementales.

Los seguros contemplados en la Ley del Seguro se otorgan a los trabajadores inscritos al seguro social una vez que hayan cumplido con los requisitos que se exigen. Como los recursos financieros son integrados en forma tripartita, una de las principales obligaciones del trabajador es, aportar la cuota al seguro social que le corresponde cubrir, así como acatar las órdenes e indicaciones que le señale el Instituto.

Por otra parte, el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero, deberá someterse a los exámenes médicos y tratamiento que determine el Instituto, así lo

ordena el artículo 57 de la Ley del Seguro.

El artículo 11 de la Ley del Seguro Social, relativo al Reglamento de Inscripción de Patrones y Trabajadores, en forma literal señala: "que el trabajador está obligado a recabar del Instituto la tarjeta de identificación, suministrando previamente los datos relativos a sus beneficiarios."

Como se desprende del artículo 69. del Reglamento de la Ley del Seguro Social, relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, los trabajadores están obligados a suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en este artículo; como son domicilio, sexo, fecha y lugar de nacimiento etc. Situación que trae como consecuencia, la expedición de la tarjeta de afiliación para solicitar servicios e identificarse como asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El trabajador que ha sido asegurado, y que ingresare a un nuevo trabajo, tiene como obligación presentar su tarjeta de afiliación al patrón, para que este a su vez dé aviso al Instituto, preceptuado en el artículo 99 del

Reglamento de Inscripción de patrones y trabajadores.

También señala el mencionado Reglamento, en su artículo 11, la obligación que tiene el asegurado de presentar la tarjeta de afiliación cada vez que sea requerido por el Instituto, entre otros.

3.3. Procedimientos que se utiliza en el I. M. S. S. para detectar la no inscripción de trabajadores al Seguro Social.

La Ley del Seguro Social, no señala ni reglamenta un procedimiento especial para detectar la no inscripción de trabajadores.

El Instituto del Seguro Social, ha confiado plenamente en la buena disposición de la clase patronal, en el sentido de que acaten lo estipulado en la Ley. Esto es, el patrón tiene como obligación, inscribirse e inscribir a sus trabajadores al Seguro Social.

Pero como toda persona está expuesta a cometer errores, ilícitos y demás, el legislador sabiamente incrustó en la propia Ley, multas para los patrones que no cumplieran con la obligación de inscribir a sus trabajadores.

A pesar de todo lo anterior el patrón continúa infringiendo lo dispuesto en la referida Ley. Y por su parte el trabajador en innumerables ocasiones ha hecho uso de lo señalado en el artículo 21, solicitando al Instituto su inscripción.

Es cierto que el Instituto del Seguro Social tiene dentro de sus atribuciones, registrar e inscribir a los trabajadores y demás sujetos al seguro social, pero eso no basta, es muy sencillo decir que nuestra Ley del Seguro contempla artículos expresos para que el trabajador quede asegurado por una o cualquier otra forma, pero en la realidad no se lleva a cabo.

Este problema lo sufren principalmente aquellos trabajadores que prestan sus servicios a un patrón explotador, que les paga lo que quiere y que viola las Leyes de Protección Social, y aún la Ley Federal del Trabajo. Nunca los inscribe al Seguro Social, lo hace con la certeza de que sus empleados carecen de los conocimientos adecuados y desconocen el derecho de acudir ante los funcionarios del propio Instituto a solicitar su inscripción; también porque los amedrenta con correrlos del trabajo, y es ahí donde más le duele a la población obrera. Por último, porque sabe que

el solicitar una inscripción ante el Seguro Social no es tan fácil y en muchos de los casos ni se llega a realizar esa inscripción.

Muchos trabajadores al ver el engorro de trámites que tienen que realizar, olvidan lo que iniciaron y abandonan la petición de inscripción.

En nuestra opinión, hacer uso del artículo 21 de la Ley del Seguro Social cuyo contenido ya lo mencionamos, no es sencillo. Ya que éste únicamente menciona el derecho que tiene el trabajador, a solicitar su inscripción al seguro social, pero no señala ante quién debe acudir, ni a donde; hay que tomar en cuenta que el Instituto cuenta con innumerables clínicas y hospitales en servicio, así como Delegaciones y Subdelegaciones Administrativas, oficinas para cobros etc. Y decir acude y ejercita tu derecho sin indicar un procedimiento, es sumergirlo en un abismo muy profundo, pues en ocasiones en las mismas clínicas y demás departamentos que conforman el Seguro Social, desconocen este trámite.

Al respecto el Reglamento que contiene la Ley del Seguro Social relativo a la afiliación de patrones y

trabajadores, ratifica el derecho que tienen los trabajadores a solicitar su inscripción ante el Seguro Social, y señala un esbozo del procedimiento que lleva a cabo el Instituto, para el caso de que el trabajador no este inscrito al Seguro Social.

El artículo 59. del mencionado Reglamento para estos casos ordena:

"En caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir a un trabajador, éste tiene el derecho de acudir al Instituto, proporcionando bajo su responsabilidad los informes correspondientes, sin que ello exhima al patrón de su obligación y de las sanciones en que hubiere incurrido... El Instituto correrá traslado al patrón para que éste, en el término de quince días de calendario, presente el aviso de inscripción correspondiente o manifieste lo que a su derecho convenga. El Instituto puede decidir sobre la inscripción al seguro, sin previa gestión de patrones o trabajadores,...El Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción dentro del término de seis meses de calendario a partir de la fecha de la recepción del aviso y comunicará al patrón su resolución..."

El artículo 19 del mismo reglamento, refuerza la facultad que tiene el Instituto de inscribir al trabajador al Seguro Social, mismo que por su contenido y alcance transcribimos:

Artículo 19. "Cuando el patrón hubiese omitido inscribirse e inscribir a sus trabajadores, el Instituto, sin perjuicio de la sanción procedente, puede realizar por si mismo, con los datos que pueda allegarse, la inscripción del patrón y sus trabajadores y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de pago de cuotas. El Instituto comunicará al patrón, dentro de los treinta días de calendario siguientes a la fecha en que haya resuelto acerca de la procedencia de la inscripción el sentido de su resolución para todos los efectos legales correspondientes."

Para saber de que manera se lleva a cabo este derecho, buscamos la oportunidad de tener una plática con la jefe de Orientación y Quejas de la Delegación 4 del Seguro Social, señorita Josefina Rios, misma que se realizó el día 2 de enero del presente año; y al preguntarle como se lleva a cabo en la práctica el uso de este derecho nos manifestó:

"Un individuo que trabaje al servicio de un patrón y que no esté inscrito al Seguro Social, puede

solicitar su inscripción, acudiendo a la clínica más cercana a su domicilio, y de no ser atendido, puede acudir a la Delegación o Subdelegación del Seguro Social más cercana a su domicilio, concretamente al Departamento de Auditoría Patrones y Verificación, a efecto de hacer la denuncia correspondiente. Acto seguido, el Seguro Social, previa orden de visita que debe cumplimentarse siguiendo las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional y en el Código Fiscal de la Federación, manda un auditor o verificador al domicilio de la empresa o patrón, y de comprobarse la omisión de inscripción y la existencia de la relación laboral, el Instituto conmina al patrón a que realice la inscripción del trabajador ante el Seguro Social, y si se niega, el Instituto con las facultades que le otorga el artículo 240 de la propia Ley del Seguro Social, afiliará en forma oficiosa al trabajador a cargo del patrón."(**)En la realidad no sucede así.

El problema a vencer, es probar la relación laboral. Si el Instituto no logra probarla, la solicitud de inscripción al Seguro Social requerida por el trabajador no procede; por lo tanto el esfuerzo realizado por Instituto y trabajador es inútil.

(5A) RIOS, Josefina. Jefe de Oficina de Orientación y Quejas de la Delegación 4 del Seguro Social, plática realizada el 2 de enero de 1992.

Aunado a lo anterior, la apatía y desidia del trabajador para ejercer sus derechos es muy grande. Nunca acude a solicitar su inscripción al Seguro Social, ni se lo exige al patrón. En la realidad, cuando el trabajador acude a hacer la denuncia de que su patrón no lo ha inscrito al Seguro Social, es porque sufrió un riesgo de trabajo y el patrón no le quiere pagar las curaciones ni el salario, o bien porque tiene algún familiar enfermo y carece de medios económicos para solventar la situación, pero nunca lo hace si se encuentra físicamente bien.

Para los asegurados y trabajadores que en carne propia sufren, se encuadran dentro del supuesto que señala el Reglamento que se menciona; lo preceptuado en estos artículos tienen un valor inigualable y aún más si se lleva a cabo lo que verdaderamente se señala, es decir, que el Instituto proceda a la inscripción del patrón y sus trabajadores y proceda de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de pago de cuotas.

Las acciones que realiza el Instituto del Seguro Social en el sentido de inscribir a los patrones y trabajadores que han omitido esta obligación, lo llevan a cabo con fundamento en el artículo 240 de la Ley del Seguro

Social, en sus fracciones IV, X, XV y XVIII, que a la letra establece:

Artículo 240.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Fracción IV. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades.

Fracción X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización, aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido.

Fracción XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

Fracción XVIII. Ordenar y practicar inspecciones

domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;"

A beneficio de los trabajadores, manifestamos que es necesario se lleve a cabo una adición a la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 21, en el sentido de que se establezca un procedimiento adecuado para ejercitar ese derecho. Y se lleve a cabo la creación de un departamento u oficina especial para el conocimiento de estos asuntos.

3.4. Tipo de sanciones que impone el I. M. S. S. a los patrones que no inscriben a sus trabajadores al Seguro Social.

Desgraciadamente, muy pocas personas cumplen en forma voluntaria con los ordenamientos legales que existen, a través del tiempo, se deduce que la conducta del hombre sólo puede controlarse por medio de la amenaza, de que se le aplicará o impondrá un castigo en caso de que realice una conducta contraria a las normas.

La definición de sanción se la debemos a Protágoras de Abdera, quien al respecto dice: "Nadie castiga

al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho pues lo ocurrido no puede deshacerse sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo... y quien así piensa castiga para intimidación" (39)

Una definición de sanción más simple y concreta la contempla el Diccionario Jurídico Mexicano, al señalar. "Se le llama Sanción, al mal eventual o condicional al que está expuesto al sujeto" agragando además que "la finalidad de las sanciones son de tres clases; retributivas, intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito".(40)

El fundamento jurídico en el cual se encuentra contemplada la sanción, lo contiene nuestra Ley Suprema en su artículo 21, que dice: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas." De manera que las Instituciones del Estado al aplicar una sanción, se encuentran apegadas a derecho.

(59) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, p. 85.

(60) Idem.

Así, encontramos que la Ley del Seguro Social contiene normas que regulan la mayoría de anomalías en que puede incurrir un patrón, ya sea que no cumpla con las obligaciones que le corresponden ante el seguro social, obstaculizar el cumplimiento, o bien cumplir en forma parcial.

Cuando los legisladores aprobaron la actual Ley del Seguro Social, sabiamente tomaron en consideración que no todos los patrones cumplirían dicha Ley, y aún siendo presidente de la República Mexicana Manuel Avila Camacho, pusieron en vigor un "Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo Relativo a la Inscripción de Patrones y Trabajadores, funcionamiento de la Dirección General del Instituto y Sesiones del Consejo Técnico."⁽⁶¹⁾ Cuyo contenido principal son las obligaciones que debe cumplir el patrón ante al Instituto Mexicano del Seguro Social, en beneficio del trabajador, como son: Inscribir al trabajador ante el mismo Instituto, proporcionar la información que solicite el Seguro Social, comunicar las modificaciones de salario, las bajas de personal etc.

Pero sin duda lo más importante, lo que contempla

(61) Ley del Seguro Social, trigésima novena edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1943. p. 114

el artículo 16, que contiene las sanciones procedentes para el caso de que los patrones no cumplan lo que señala la Ley en comento, y que en forma íntegra transcribimos:

Artículo 16.- "Se sancionará a los patrones con multa de cincuenta mil pesos, cuando:

I. Omitan inscribirse o inscribir a sus trabajadores en el término legal o proporcionen datos falsos en las declaraciones;

II. Omitan declarar el inicio de la prestación de servicios de un trabajador sujeto a la obligación del seguro;

III. Omitan comunicar las bajas de personal que ocurriesen, las modificaciones al salario o respecto a alguno de los datos contenidos en la declaración de afiliación;

IV. Omitan suministrar al Instituto la información que éste solicite en relación con las condiciones de trabajo, grado de riesgo, objeto de la empresa, naturaleza de las actividades que desarrolla, número de sus trabajadores, monto de sus salarios y demás datos

conducentes;

V. Obstaculicen o impidan la visita a los establecimientos donde presten sus servicios trabajadores sujetos a la obligación del seguro;

VI. Omitan llevar listas de raya o no las conserven durante tres años posteriores a su fecha, salvo que ocupen menos de cinco trabajadores; y

VII. Omitan comunicar su calidad de patronos subsistutos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la substitución."

La cuantía de las sanciones impuestas a los patronos y asegurados según sea el caso, se gradúa atendiendo la gravedad de la falta y las posibilidades económicas de quien las comete. Así lo preceptúa el artículo 19 del mismo Reglamento. Estas sanciones son impuestas por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Posteriormente, en el régimen del mismo presidente Miguel Alemán, se expidió un Reglamento exclusivamente para imponer multas, cuyo contenido contemplaba acciones que pudieran cometer los patronos en

perjuicio del Instituto o del trabajador, también podían consistir en omisiones.

Su nombre completo fue el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de noviembre de 1947.

El artículo 19., de este Reglamento contenía una multa más elevada que el Reglamento Relativo a la Inscripción de Patrones y Trabajadores creado cuatro años atrás.

Ahora el nuevo Reglamento para la Imposición de Multas expresaba lo siguiente

Artículo 19. "Se sancionará con multa de \$50.00 a \$1,000.00 a los patrones que incurran en alguna de las faltas siguientes:

I. No inscribirse o no inscribir a sus trabajadores al seguro en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del término legal correspondiente;"

Volviendo a reproducir en forma íntegra las

siete fracciones contenidas en el Reglamento pasado, pero además agregando a este nuevo, cuatro nuevas fracciones, que en forma literal reproducimos:

Artículo 19. "Se sancionará con multa de \$50.00 a \$1,000.00 a los patrones...

VIII. No llevar listas de raya o no conservarlas

VIII. No comunicar, en su caso, el haber adquirido la calidad de patrones sustitutos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la sustitución;

IX. Despedir o no aceptar a trabajadores por el sólo hecho de que reclamen su afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

X. No dar aviso con la oportunidad debida de la realización de un accidente de trabajo a algunos de sus obreros asegurados; y

XI. Cualquier otro acto u omisión que infrinja disposiciones expresas de la Ley del Seguro Social, de sus

reglamentos o que cause o pueda causar perjuicio al Instituto, a los asegurados o a sus beneficiarios."

Como es de esperarse, a veces los ilícitos se cometen en complicidad con otro sujeto. Los legisladores previendo estos casos; que el incumplimiento de los patrones ante la Ley del Seguro Social por parte de la clase patronal, es porque el trabajador lo acepta o colabora con ellos.

Por ello, para frenar y terminar con esas situaciones, el artículo 29. del mismo Reglamento señalaba:

Artículo 29. "Se sancionará con multa de \$10.00 a \$500.00, pero en todo caso dentro de los límites constitucionales, a los asegurados que incurran en alguna de las faltas siguientes:

I. Obstaculizar el pago de sus cuotas;

II. Impedir o tratar de impedir la visita al establecimiento en que prestan sus servicios;

III. Impedir o dificultar en cualquier forma los descuentos que deben hacerse a sus salarios en aplicación de la Ley del Seguro Social y de sus reglamentos;

IV. Consentir que se les haga cotizar en grupo diverso al que legalmente les corresponda;

V. Simular ausencias en su trabajo con el propósito de eludir el pago de cuotas;

VI. Obtener o tratar de obtener prestaciones médicas o de cualquiera otra índole mediante simulaciones, sustitución de personas o a sabiendas de que no se tiene derecho a las mismas;

VII. Retardar por cualquier medio la curación de enfermedades o accidentes;

VIII. Solicitar innecesariamente los servicios médicos que proporcione el Instituto;

IX. Consentir que los beneficiarios realicen en lo conducente alguno de los actos prohibidos por este artículo; y

X. Cualquier acto que tienda a eludir las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social o de sus

reglamentos o adquirir derechos que no les correspondan."

No podemos negar que el esfuerzo y preocupación de los gobernantes y legisladores fue muy grande. Preocupados por ubicar y proteger al asegurado o trabajador, para que todos contaran y disfrutaran de los servicios que otorga el seguro social.

Con el paso del tiempo y a medida que fue evolucionando la sociedad y el mismo Instituto del Seguro Social, estas cantidades económicas que a manera de sanción se le imponían a los patrones y asegurados, terminaron siendo obsoletas, y si las comparamos con el costo de la vida, resultan risorias.

Afortunadamente, y para desgracia de la clase patronal, en este aspecto hemos avanzado, pues actualmente y gracias a las reformas que ha habido, la Ley del Seguro Social ya cuenta con un capítulo especial, denominado "De las responsabilidades y sanciones", donde las sanciones que se le imponen a los funcionarios y empleados del Instituto, así como a los patrones, son más acordes con la realidad. Principalmente cuando se trata de patrones que son omisos en el cumplimiento de las normas que señala la presente Ley, y.

Que al respecto señala el artículo 283 de la Ley del Seguro Social, cuyo contenido preceptúa:

Artículo 283. "Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionaran con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

Consideramos de gran utilidad estas medidas, el patrón, funcionario o asegurado que viole la presente Ley; se topa con una serie de sanciones que quizá hagan que se arrepienta y cumpla con lo que ha omitido. Y, aquél que pretenda transgredirla, con la serie de medidas adoptadas, hace que reflexione antes de llevar a cabo el ilícito que quiere cometer. Se dá cuenta que ya no es fácil como en aquellos tiempos. Percibe que existen una serie de defensas y barreras en beneficio del trabajador y del propio Instituto del Seguro Social.

En el reglamento de la Ley del Seguro Social relativo a la afiliación de patrones y trabajadores un

artículo de gran valía para el trabajador, es sin duda el artículo 16, quien manifiesta que además de las sanciones establecidas en este Reglamento, los patrones serán responsables de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus beneficiarios por falta de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Manera muy correcta a nuestro juicio, con este precepto el asegurado tiene dos opciones a seguir; si no ha sido inscrito al seguro social por omisión del patrón, como ya lo señalamos, puede acudir ante el Instituto a solicitar su inscripción, y además la segunda; demandar al patrón por daños y perjuicios ocasionados en su persona o su familia. De esta forma al realizar estas acciones, el patrón se ve presionado a cumplir con las normas del seguro social.

Consideramos que la base legal en la cual se fundamenta la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende primordialmente del artículo 123 Constitucional fracción XXIX, que es donde nace el Instituto Mexicano del Seguro Social, y para aplicar las sanciones a los patrones, asegurados y demás sujetos obligados al seguro social, se deriva como ya lo mencionamos anteriormente, del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Para corregir las omisiones del patrón en forma concreta y según se desprende de la Ley del Seguro Social vigente, el Instituto tiene su fundamento legal en el artículo 240, relativo al Capítulo de las Atribuciones, Recursos y Organos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus fracciones XV y XX, que a la letra dice:

Artículo 240. "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para el cumplimiento de sus objetivos."

3.5. Capital Constitutivo

Cuando el Instituto del Seguro Social atiende a cualquier individuo sin importar si es asegurado o no, cumple

con sus fines para el cual fue creado. Pero debemos tomar en cuenta que estos servicios constituyen una erogación financiera muy fuerte, que se integra con el pago de cuotas obrero-patronales de los obligados que si cumplen. Luego entonces, si se brinda un servicio de cualquier género, justo es que se exija el pago de ese servicio al responsable, tratése del patrón omiso, al propio enfermo o trabajador.

Tomando en cuenta lo que señala la Ley del Seguro Social, que los patrones y trabajadores deben estar inscritos al Seguro Social y si no se lleva a cabo, los únicos responsables son los patrones, y a ellos se les debe exigir tal cumplimiento.

La Ley del Seguro Social que nos rige, no contempla una definición de capital constitutivo. Sólo hace mención de la forma y momento en que se aplica el capital constitutivo. En igual forma señala los elementos que lo conforman.

En este sentido, el artículo 84 de la Ley a que nos hemos venido refiriendo, reglamenta: "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto, en

caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de las modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento."

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos en la forma y

términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Por otro lado, los patrones que cubran oportunamente los capitales constitutivos determinados por el Instituto, quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del Seguro de Riesgos de Trabajo, así lo preceptúa el artículo 85 de la Ley del Seguro Social.

Estos artículos se pueden considerar, como el cimiento sobre el cual nace el capital constitutivo, en virtud de que contempla las irresponsabilidades y omisiones en que puede incurrir un patrón. Y las consecuencias que debe cubrir el patrón omiso.

Por su parte, el artículo 86 menciona los elementos que integran el capital constitutivo, y que nos atrevemos a transcribir:

Artículo 86.- "Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes

prestaciones:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y Materiales de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamientos;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios pagados;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. y otras."

De esta manera, el trabajador en cualquier ramo de seguros que contempla la Ley del Seguro Social queda protegido. Tan es así, que también sus familiares alcanzan el beneficio intrínseco que contienen los artículos ya señalados.

Para confirmar lo anterior, el artículo 181 de la Ley del Seguro Social señala;

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador y a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

Asimismo, menciona que las disposiciones para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Los maestros Rafael Tena y Hugo Italo Morales al referirse a capital constitutivo dicen: "Se crea el capital constitutivo para el efecto de exigir de los patrones omisos, el estricto cumplimiento de la Ley, así como las sumas de dinero cuyos réditos sirvan para que el Instituto cubra y reembolse las pensiones, indemnizaciones o prestaciones que recibió el trabajador" (42)

Nosotros comprendemos al capital constitutivo como aquella cantidad que se le finca y se le hace exigible a un patrón, por no haber inscrito a sus trabajadores al Seguro Social y haber recibido algún servicio del Instituto, o haya omitido comunicar las modificaciones de sus salarios, así como asegurar a sus trabajadores en forma disminuida, o fuera del término que señala la Ley para estos casos.

(62) TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo M. op. cit, p. 107.

En cuanto al plazo para que se realice el pago de capitales constitutivos, la Ley del Seguro, en su artículo 45, señala como plazo para el pago un término no mayor de 15 días, que se contarán a partir de aquel día en que se haya hecho la notificación del monto de los mismos.

Se desprende de los artículos que hemos citado, que el patrón al pagar los capitales constitutivos queda liberado de las responsabilidades para con el trabajador, pero queda subsistente la obligación de asegurar al trabajador no inscrito, así como pagar las cuotas de los diferentes tipos de seguro que contiene la Ley del Seguro Social, aunque así lo menciona la Ley que debe realizarse de oficio, nosotros insistimos, que en la realidad no se cumple.

Las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos, sabiamente los legisladores les dieron el carácter fiscal, ya que consideraron que sólo a través del rigor que contienen las Leyes, es como logran el cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Consecuentemente con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene amplias facultades para llevar a cabo este propósito, y eso lo preceptúa el artículo

240 en sus fracciones XII, XIV, y XVII de la Ley del Seguro Social que en forma literal señalan:

Artículo 240.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XII. Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto.

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;"

3.6 Multas

En referencia a las multas, las consideramos de gran importancia y necesarias, pues a través de ellas es como se pueden corregir las acciones de los habitantes, opinamos

que: Las multas son un recurso necesario, es un elemento de una comunidad, población o país.

Estas multas se deben aplicar cuando las violaciones a la Ley sean de menor importancia, es decir, que no causen un daño de consecuencias mayores.

Una multa, señala el Diccionario Jurídico Mexicano, "Es una pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero. La pena de multa puede establecerse como pena única o conjuntamente con otras penas". (63)

Por su parte, el doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario expresa que la multa es "Una pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual" (64) Continúa diciendo, "La multa es pena, y por lo tanto, independientemente de la indemnización de daños y perjuicios que, en concepto de responsabilidad civil acompaña casi siempre al delito". (65)

(63) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 217

(64) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo. IV. Ed. Heliasta. décima cuarta edición. Buenos Aires 1979. p. 488

(65) Idem.

En nuestro país, contamos con un sinnúmero de multas y medidas correctivas, que si se aplicaran de manera correcta, los habitantes acatarían mucho mejor las Leyes y Reglamentos. Pero desafortunadamente estas multas en muchas ocasiones son utilizadas por los funcionarios para enriquecerse, o para otros fines análogos.

Así como las Leyes se aplican en forma impersonal, de la misma manera se aplican las multas. Luego entonces en lo que a materia Laboral y Seguridad Social se refiere, siguen la misma regla.

En la Ley del Seguro Social como en otras Leyes existentes en nuestra República Mexicana, también se encuentran señaladas multas para los sujetos obligados a cumplir con ella, para el caso de que omitan su cumplimiento, o lo cumplan fuera del término que señala la Ley.

De manera sencilla pero en forma muy específica, la Ley del Seguro Social contiene sólo un artículo, en el cual establece una multa; el artículo 283 que por su importancia citamos íntegramente.

Artículo 283.- "Los actos u omisiones que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto realicen los

patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, se sancionarán con multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos del reglamento correspondiente."

Importante disposición, además de ser una forma más de allegarse de recursos el propio Instituto, esa no es la finalidad. La meta es que a través de la reglamentación de esta multa, el patrón tenga temor de infringir la Ley del Seguro, y al mismo tiempo cumpla oportunamente con sus obligaciones.

Para presionar un poco más las acciones perjudiciosas de los patrones, el artículo 284 de la misma Ley señala:

"Cualquier conducta ilícita de los patrones que encuadre dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, será sancionada en la forma y términos establecidos por dicho Código. Lo anterior, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto."

Se ha avanzado en tan importante aspecto para beneficio de los trabajadores, y se seguirá avanzando porque día a día los patrones omisos darán la pauta para buscar nuevas formas de corregir y sancionar sus acciones.

CAPITULO IV.

APLICACION DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON APOYO DEL JUICIO LABORAL.

Es evidente que el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha esforzado en cumplir con la finalidad que su propia ley le encomienda .

Sin embargo, el desconocimiento e ignorancia de los derechos establecidos en el sistema Mexicano de la Seguridad Social, hace que los directamente beneficiados no gocen de éstos, ya sea por circunstancias propias como la falta de instrucción entre los trabajadores, o bien por situaciones que atañen a quienes tienen directamente la obligación de cubrirlas; que en este caso son los patrones o los organismos encargados de aplicarla como el I.M.S.S.

Una de las circunstancias más frecuentes en las relaciones de trabajo, es la falta de inscripción ante el

Seguro Social motivo de nuestro estudio, la cual es la base para poder gozar de los beneficios de la seguridad social establecidos en la Ley del Seguro Social.

La falta de ésta, por el incumplimiento de la parte patronal, trae consigo que quienes producen la riqueza, se les prive de sus derechos y se atente incluso contra la salud y bienestar de quienes dependen directamente de ellos, lo cual es un contrasentido; pues si de quienes se saca la riqueza, cual fría maquinaria se le descuida, a la larga termina deteriorándose y volviéndose inservible.

Situaciones que difícilmente pueden remediar los directamente afectados debido a que la legislación aplicable al caso, contiene mecanismos administrativos muy lentos; más que remediar esta situación son un obstáculo para ejercer su derecho. Quizá se deba a la sobrepoblación de nuestro país y a la gran cantidad de personas que alberga el mismo Instituto, hace caso omiso por aquellos que aún no lo están. Lo que significa que el trabajador que no ha sido inscrito, tiene que exigirlo en vía de demanda.

No obstante que ya expresamos, que la ley de la materia indica de manera categórica la obligación que tiene

el patrón de inscribir a sus trabajadores al seguro social, y que el artículo 21 le concede el derecho al trabajador de acudir personalmente ante el propio Instituto a solicitarlo, no ha sido suficiente para erradicar este problema.

Tanto patrón como Instituto han tenido culpa en esta misión. El primero porque tiene la intención dolosa de no cumplir, argumentándole al obrero que el seguro no sirve, o que después lo va a inscribir. El Instituto porque cuando acude el obrero a solicitar su inscripción, el personal que labora no sabe con certeza que trámite debe realizar, ni el lugar específico donde acudir, mucho menos los requisitos que debe cubrir.

A esto debemos sumarle, la gran decidida que caracteriza al obrero mexicano, cuando se encuentra físicamente bien no acude al Instituto a exigir su inscripción, tampoco le interesa si su patrón ya cumplió con dicha obligación.

Nos atrevemos a decir, que la forma comunmente usada por la mayoría de obreros que no han sido inscritos al seguro social, lo realizan a través de demanda, cuando han sufrido un riesgo de trabajo y reclaman las prestaciones que ofrece la ley respectiva.

Consideramos que el cumplimiento del artículo 12 de la ley del Seguro Social, puede llevarse a cabo con apoyo del juicio laboral, si los trabajadores que se encuentran en ese supuesto, demandan al patrón responsable ante la autoridad competente; ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien al final del proceso y si el laudo es favorable al trabajador, hará la condena respectiva. Logrando finalmente que el obrero quede protegido en el ámbito de la seguridad social.

Si el instituto del seguro social tiene como mandato principal, otorgar salud y bienestar económico a sus habitantes y trabajadores, es contradictorio que espere a que el trabajador sufra un riesgo y ponga en peligro su vida para que en vía de demanda se le inscriba.

Ante la situación apremiante, el Instituto debe modificar su sistema de inscripción, sus métodos; y debe inscribir al obrero sin causarle molestias, ni sobreponerle trabas administrativas.

CAPITULO IV

APLICACION DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON APOYO DEL JUICIO LABORAL.

4.1. La Intervención del Seguro Social en los Juicios Laborales.

Generalmente en un conflicto laboral intervienen

dos partes, actor, demandado y la autoridad que resuelve dicha controversia.

En esta misma forma la Ley Federal del trabajo utiliza la expresión partes, cuando se refiere a ambos pretendientes en el proceso laboral "actor y demandado". Así lo contempla en su artículo 689, al señalar; "son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés en el juicio..."

Algunos doctrinarios manifiestan que las partes que concurren en un juicio laboral son: "El pretendiente o actor, el organo jurídico generalmente integrado al Estado, dotado de la facultad de decidir el derecho (quien tiene la razón) y, finalmente la persona de quien se pretende, al que suele denominarse reo o sujeto pasivo",⁽⁶⁶⁾

En situaciones especiales aparte de los ya señalados, interviene o es llamado a juicio un sujeto más, al que se le llama tercero. Y tercero se le denomina a "aquellas personas que concurren al proceso en función de un interés distinto".⁽⁶⁷⁾

(66) BUEN L. NESTOR, De. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Purrúa, S.A. México 1988, p. 19
(67) Ibidem p. 217

Existen dos tipos de terceros que la Ley Federal del Trabajo reconoce, que son el tercero interesado en juicio y terceros procesales.

Tercero interesado en juicio; son aquellos que pueden concurrir a juicio, acreditando su interés en el mismo, plasmado en la Ley del Trabajo en su artículo 690 que al respecto señala: "las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por la junta".

Terceros procesales: son aquellos sujetos que no gozan de la condición de parte, cualquiera que sea su relación con las partes verdaderas. A ello se refiere el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo al ordenar; "toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

Del análisis y observación de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social interviene en los juicios

laborales de la siguiente manera:

Como parte demandada, cuando sus trabajadores le reclaman algún derecho plasmado en su contrato colectivo de trabajo, o les han violado derechos previstos por la Ley del Trabajo.

También como parte demandada, en los casos que señala el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, esto es, cuando existe conflictos entre los asegurados beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que la misma ley otorga...

Y como tercero interesado llamado a juicio, tal como lo señala el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo; las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por la junta.

Jurídicamente son las formas en que interviene el Instituto del Seguro Social en los juicios laborales. Para nosotros tiene especial importancia la figura de tercero en cualquiera de sus tipos.

Cuando es llamado a juicio el Instituto como tercero por cualquiera de las juntas Local o Federal, en su forma de actuar se aprecia una gran diferencia, debido a que la Junta Local no es competente para resolver sobre cuestiones del seguro social y la junta Federal sí.

Aclarando la situación, sucede lo siguiente:

Cuando un trabajador demanda al patrón que lo ha despedido en forma injustificada, o que le ha violado cualquier derecho que contempla la Ley del Trabajo, y a su vez le demanda la inscripción al seguro social y por competencia conoce del conflicto la Junta Local, esta le notifica y dá vista al seguro social para que manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro del desarrollo del juicio acude el Instituto y expresa: "me reservo el derecho de mi representado para hacerlo valer en su momento oportuno" terminando ahí su actuación. En ocasiones ese derecho no lo hacen valer y ni siquiera se enteran de la resolución final.

Concluido el juicio, cuando la junta local emite el laudo respectivo, si es favorable al trabajador, condena al patrón al pago de las prestaciones que demandó el trabajador, pero por lo que respecta a la inscripción al

seguro social, deja a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer en la vía competente.

Ante la Junta Federal la intervención es distinta. Como es autoridad competente para conocer y resolver conflictos relacionados con el seguro social, el Instituto interviene con más eficacia e interés en el juicio; debido a que debe defender los intereses económicos de su representado. Hecho que se da cuando el trabajador ha sufrido un riesgo de trabajo y no está inscrito al seguro social. Aquí si se vigila el proceso, incluso hay interés en el laudo, porque de ello depende que le exijan el cobro de los capitales constitutivos al patrón responsable.

De lo vertido anteriormente hemos concluido que; cuando se le demandan prestaciones o derechos al patrón y que por su naturaleza sean de competencia local, no tiene sentido demandar la inscripción al seguro social, si finalmente no va a resolver la junta. Al dejar a salvo los derechos del trabajador sobre esa prestación, el tendrá que hacerlo valer en vía competente.

Con esto, de manera sencilla expusimos la forma en que interviene el Instituto en los juicios laborales. De

lo cual podemos deducir, que su intervención gira en torno a defender sus intereses, no acude en defensa del trabajador. Al obrero lo defiende la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ya local o federal, pero no el Instituto. De ahí la importancia que tiene que el Instituto inscriba a los trabajadores sin tantas trabas, para que las demandas pasen a segundo término.

Como un apoyo más a los trabajadores, opinamos que en las Juntas se debe hacer presente la figura del Ministerio Público. Es posible comparar la situación del trabajador con la del menor en los juicios familiares. Aún y cuando tiene la capacidad suficiente para ejercer sus derechos, continuamente son violados debido a su escasa educación. Por ello es conveniente la intervención del Ministerio Público, para que vigile que sus derechos no sean violados, sobre todo cuando se trate de inscripción al seguro social. Además de ejercitar la acción penal por el delito que pudiera configurarse.

4.2. Resoluciones del Juicio Laboral.

Para que emitan una resolución, es necesario que exista un juicio, y éste a su vez para que se dé, es

necesario que surja una controversia o litigio entre un trabajador y un patrón. Lo anterior se presenta cuando alguna de las partes ve violados sus derechos que la ley le otorga.

El diccionario de la Real Academia al referirse a conflicto señala, "que se trata de la voz latina Conflictus, y significa lo más recio de un combate. Punto en que aparece incierto el resultado de la pelea". (68)

Con más atino, Guillermo Cabanellas expresa que "la voz conflicto se utiliza en derecho para designar posiciones antagónicas" y añade que su origen latino conflictus deriva, a su vez de configere, que implica combatir, luchar, pelear". (69)

Los conflictos o diferencias entre los trabajadores y patrones son expresión de pugnas, dificultades, choques, litigios, controversias, que se relacionan con el trabajo, y cuando no pueden avenirse, entonces se requiere la intervención de un tercero que se encargue de solucionar esos conflictos, llámense árbitros o

 (68) Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición. Ed. Espasa-Calpe. España 1970. p. 342

(69) CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Conflictos Laborales. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1966, p. 44

tribunales, y entre nosotros Juntas de Conciliación y Arbitraje...⁽⁷⁰⁾

Así, tenemos que los problemas laborales entre patrones y trabajadores se solucionan en un lugar específico; Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, ya sea local o federal.

En nuestro tema de estudio, las violaciones a los derechos del trabajador cometidos por un patrón, dan origen a un conflicto laboral.

De manera breve y sencilla diremos que; todo juicio inicia con una demanda, que siempre debe ser por escrito y que en la práctica, comunmente es la clase trabajadora quien lo lleva a cabo. A ellos con frecuencia se les violan sus derechos, consagrados en la Ley Federal del Trabajo.

Presentada la demanda por el actor, en la cual reclama las prestaciones y derechos que considera violados, la Junta que conozca del asunto, dentro de las 24 horas

(70) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, quinta edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1980, p. 177

siguientes, dictará un acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito. Y en el mismo acuerdo se ordenará se notifique a las partes. Con diez días de anticipación a la audiencia...artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

La audiencia antes referida se divide en tres etapas de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas.

De conciliación, tiene por finalidad que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, sin la intervención y presencia de abogados o representantes. Artículo 876 de la Ley del Trabajo.

Etapas de demanda y excepciones; se inicia con el uso de la palabra del actor, para que ratifique o modifique su demanda, precisando los puntos petitorios. Artículo 878 de la Ley Laboral. Concluido éste, se le concede el uso de la palabra al demandado para que la conteste en forma oral o por escrito, donde se opondrán las excepciones y defensas,

refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos. En esta misma etapa el demandado podrá reconvenir al actor, quien deberá contestar en forma inmediata.

Concluida esta etapa, se pasa al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Aquí, el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, acto seguido el demandado ofrecerá las suyas y podrá objetar las de su contrincante, y aquel podrá a su vez objetar las del demandado. Artículo 880 de la Ley mencionada.

Concluidas las etapas, la junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de 10 días hábiles siguientes. En esta audiencia se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; primero las del actor y después las del demandado; artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Al finalizar el desahogo de pruebas, formulados los alegatos de las partes, y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el

auxiliar declara cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará el proyecto de resolución en forma de laudo, con lo cual si los integrantes de la junta que conoció del caso aprueban el proyecto, este se eleva a la categoría de laudo. Artículo 889 LFT. Quedando concluido y resuelto el litigio o controversia obrero patronal. Este es un panorame general de como se lleva a cabo un proceso laboral.

Ahora bien, para resolver los conflictos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, local o federal, preceptuados en los artículos 604, 621 y 870.

Refiriéndose a ello, los estudiosos de la materia expresan que existen diferentes medios de solución de los conflictos laborales. Mario L. Deveali menciona como formas de solución "el trato directo, mediación, transacción, arbitraje, la jurisdicción de trabajo".⁽⁷¹⁾

Lupo Hernández Rueda aporta como medios de revolución "el avenimiento directo, la conciliación o

(71) L. DEVEAL, Mario. Derecho Sindical y de Previsión Social. s.e. Buenos Aires 1957. p. 207

mediación de las autoridades administrativas de trabajo, el arbitraje, la jurisdicción del trabajo y la transacción".⁽⁷²⁾

Finalmente el doctor Néstor de Buen señala en forma amplísima como medios de solución; "solución directa entre las partes, el pago, transacción, convención, solución con intervención de terceros, conciliación, mediación, arbitraje forzoso, arbitraje voluntario, arbitraje, solución mediante juicio; ante jueces ordinarios, ante jueces especiales, ante Juntas de Conciliación y Arbitraje".⁽⁷³⁾

De todos estos medios, hemos puesto especial interés al convenio y al laudo. Puesto que en la práctica son los que se dan con frecuencia. De todas las resoluciones, la más imponente por propia naturaleza es el laudo.

4.2.1. Convenio

Un proceso laboral, como cualquier otro proceso, tiene una resolución, que en el caso que nos ocupa es el laudo o sentencia.

 (72) HERNANDEZ RUEDA, Lupo. Conflictos de Trabajo y Medios de solución. s/e, Santo Domingo, República Dominicana, 1981, p. 27.

(73) BUEN L. NESTOR, De. Derecho Procesal del Trabajo. op. cit. p. 93

Puede ocurrir que no se llegue al laudo, y que el proceso concluye antes por cualquier otra causa de las que contiene la Ley Laboral. Respecto al juicio entre ellas se puede presentar: que el actor se desista de la instancia, renuncie a su derecho si es renunciable (desistimiento de la acción), el demandado se allane a la demanda o pretensión del actor, o bien de que las partes celebren un convenio que convenga a sus intereses y que ponga fin al litigio, y que sea aprobado por la junta. Son las formas que pueden presentarse, de ellas no vamos a referir al convenio.

Convenio, "deriva del latín *convenire*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas". (74)

Al efecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone en su artículo 1792 que convenio; es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

La figura de convenio, como medio de solución a los conflictos laborales, es aceptada y regulada por la Ley Federal del Trabajo, ya que en su artículo 33 segundo párrafo lo contempla al señalar: todo convenio o liquidación, para

(74) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 739

ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Esta es una forma de terminar un conflicto laboral, sin agotar en forma completa el proceso. Pero cuando el conflicto llega a su etapa más aguda, se tiene que resolver a través de la sentencia o laudo, dictado por los jueces o los árbitros.

4.2.2 Laudo

El laudo, es la forma más importante de poner fin a un conflicto laboral, toda vez que es el emitido por la autoridad competente, en el cual fueron oídas y vencidas ambas partes.

"La palabra laudo, es una expresión forense, que de acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua quiere decir: decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores".⁽⁷⁵⁾

(75) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. op. cit. p. 841

Al respecto Jesús Castorena dice, "El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes... tiene la equivalencia de una sentencia; sin embargo su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione".⁽⁷⁶⁾

Otra definición de gran contenido es la que aporta Rodolfo Capon, al apuntar; "laudo es la sentencia o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores; es, asimismo y prevalentemente en materia laboral, la decisión del órgano público de aplicación (ministerio o subsecretaría de trabajo)".⁽⁷⁷⁾

La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XIII relativo a las resoluciones laborales contempla al laudo, pero además señala otros; y por su importancia transcribimos:

Artículo 837, "las resoluciones de los tribunales laborales son:

 (76) cit. por. BUEN L. NESTOR, De. Derecho Procesal del Trabajo. op. cit. p. 489.

(77) FILAS CAPON, Rodolfo. Eduardo Giorlandini. Diccionario de Derecho Social. Ed. Rubinzal y Culzoni S.C.C., Argentina 1987, p. 324

I. Acuerdos; si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: Cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

Para que tenga plena validez el laudo, debe cumplir ciertos requisitos formales que identifiquen al tribunal que lo emitió, a las partes y a las circunstancias de lugar y tiempo en que se pronuncia. Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 840 de la Ley Laboral, y que son: lugar, fecha y junta que lo pronuncie; nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta; extracto de los alegatos; las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento y los puntos

resolutivos.

Los laudos se deben dictar a verdad sabida y buena fé guardada, apreciando los hechos en conciencia. Deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretenciones; así lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Como hemos mencionado, la Ley del Trabajo contiene todos los elementos necesarios para emitir una sentencia o laudo en forma imparcial, en favor de quien tenga o pruebe tener la razón. No cuenta posición económica, raza o sexo; han muerto esas costumbres históricas que en lugar de resolver, sólo despertaba rencor hacia la otra parte.

Es el documento idóneo para probar que existe relación laboral entre acotr y demandado. Por lo tanto sin más requisito, el Instituto del Seguro Social debe inscribir al trabajador.

4.3 Derechos irrenunciables en materia de seguridad social y el Juicio Laboral.

Hablar de este tema, es recordar nuestra historia, pues los derechos que actualmente contiene señalados nuestra Carta Magna, fueron motivo de cruentas

luchas, nutridos debates y reclamos del pueblo en general.

Así, las diversas necesidades sociales vinculadas con la seguridad social y de contenido laboral que se divulgaron con la Revolución Mexicana, fueron recogidas y plasmadas en nuestra Constitución de 1917, y en forma concreta el artículo 123 hace referencia a ello.

En materia de seguridad social, nuestra Carta Fundamental de 1917 se ha caracterizado por ser la primera en el mundo en declaración de Derechos Sociales, y es por consiguiente norma fundamental de nuestro Derecho Social Positivo, plasmado en el artículo que hemos citado, en el cual se integran el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social.

Toda la vida social, se reduce a dar a cada quien lo suyo, y cuando no existe el respeto a lo que es derecho de cada quien, la vida social se desquicia, y lo que debería ser convivencia pacífica, se transforma en una lucha feroz. Para lo cual la creación de normas jurídicas que rigen la conducta externa del hombre es de suma importancia e indispensable.

Para evitar un retroceso y asegurar una

convivencia tranquila y armónica, los hombres de la sociedad contemporánea han creado sistemas de protección y de control, normas de conducta que, al mismo tiempo que garanticen la actividad de cada uno, motiven una atmósfera propicia para el mejor desarrollo de sus relaciones con el resto de la comunidad.

Sabemos por la historia, que el obrero en materia laboral y seguridad social ha sido muy golpeado, objeto de múltiples injusticias por parte del patrón. Aprovecha su ignorancia y hambre que por años arrastra.

Debido a esas experiencias, los Legisladores han dictado medidas preventivas, medidas que beneficien a la clase trabajadora principalmente, han creado derechos que sólo ellos pueden aceptar o rechazar; pero como el patrón es muy hábil en identificar el punto débil del trabajador, que en forma real es su pobreza, continúa mellando sus derechos. Para hacer frente a ello, los hacedores de las leyes en las diferentes leyes que existen, y principalmente en la Ley del Seguro Social y Ley Federal del Trabajo, han plasmado normas de derecho absoluto, cuya aplicación o sus efectos no pueden eludirse ni siquiera con la voluntad expresa de los interesados.

A ellos se refiere Arturo Valenzuela y manifiesta: "Existen normas de derecho absoluto o de aplicación incondicionada y normas de derecho relativo o de aplicación condicionada.

Las normas de derecho absoluto o de aplicación incondicionada, son aquellas cuya aplicación o efectos no pueden ser renunciadas por los titulares del interés que ellas protegen".(78)

A este tipo de normas pertenecen los derechos irrenunciables. Cumplen con su fin aún en contra de la voluntad de los interesados. Protegen el interés público, que prevalece por encima del interés privado.

Y las normas de derecho relativo o de aplicación condicionada, "son aquellas en que los titulares del interés que esas normas protegen pueden renunciar a la aplicación de las mismas".(79)

De manera general, diremos que un derecho irrenunciable, es aquél que no puede desistirse o dejarse voluntariamente.

(78) VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cajica. s. e. México, s.a.p., p. 25
(79) Idem.

En base a esta importancia trataremos la irrununciabilidad de los derechos en materia de seguridad social, plasmados en la misma Ley del Seguro Social, para lo cual vamos a analizar los artículos más significantes, que reflejan esa importancia en favor del asegurado, tratése del trabajador o de los familiares que dependen de él. Ese derecho que pertenece al asegurado y que al rechazarlo o renunciar a él, no tiene validez; pues si la tuviera atentaría contra la salud, situación económica, e incluso contra su vida y quienes dependen de él.

Al efecto el artículo 19 establece que la Ley del Seguro Social y sus disposiciones son de observancia general en toda la República, por lo que no puede aplicarse de manera exclusiva a un sólo Estado, población o lugar determinado.

El artículo 10, ordena las prestaciones que otorga corresponden a los asegurados y beneficiarios son inembargables. Sólo procede por mandato de autoridad judicial.

Por su parte, el artículo 12 en sus fracciones I, II, y III menciona a los sujetos que deben ser asegurados en el régimen obligatorio y que principiamente son aquellos que

se encuentran vinculados a otros por una relación de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste en virtud de alguna Ley especial, esté exente del pago de impuesto o derechos.

El artículo 13 contempla a los trabajadores del campo básicamente, quienes de igual forma deben ser asegurados en el régimen obligatorio del Seguro Social.

De las obligaciones que tienen los patrones en la presente Ley nos habla el artículo 19, y que sin duda la más importante es la fracción I, ya que señala la obligación de inscribir y registrar a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salarios... dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Todas ellas de suma importancia, pues el omitirlo es agrandar más la pobreza y desgracia del trabajador. Es necesario velar por que se cumpla con lo que hay aquí señalado. De ello depende que tengamos una mejor mano de obra y una población más sana.

El artículo 21 refuerza la intención de los

legisladores, pues en este artículo se le otorga el derecho irrenunciable, de solicitar al Instituto del Seguro Social su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario elementos que el mismo organismo debe tomar en cuenta para el efecto de las cotizaciones en favor del trabajador. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni los exhime de las sanciones o responsabilidades en que pudieran incurrir con motivo de esta omisión.

Sin duda es el artículo de más valía; ayuda al trabajador a que por ningún motivo se quede indefenso ante la omisión dolosa de los patrones, de negarse a inscribir a sus trabajadores como lo preceptúa la Ley del Seguro.

Para que los asegurados tengan derecho a recibir y disfrutar de las prestaciones que otorga el Seguro Social, es necesario que satisfagan ciertos requisitos, como es el aportar determinado número de cuotas, mismas que se descuentan o aportan en base al salario que perciben. A ello se refiere el artículo 33; al mencionar que los asegurados quedarán inscritos al seguro, con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez

veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal...

Gran sentido de justicia tiene el artículo 42 de la Ley en comento, al ordenar: en los casos en que el trabajador gane el salario mínimo, al patrón le corresponde pagar en forma íntegra las cuotas señaladas al seguro social. Aunque los descuentos son mínimos, no dejan de ser pérdidas para el trabajador en su economía.

En lo que a riesgos de trabajo se refiere, la Ley que se analiza preceptúa varios artículos que protegen en forma íntegra al trabajador, principalmente cuando el riesgo fué por culpa del patrón, o aún cuando ya lo sufrió y el propio Instituto del Seguro Social no lo califica de manera real: A ese respecto el artículo 51 establece que el trabajador asegurado que no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral, para impugnar la resolución.

Y el artículo 55 establece, que si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por tercera persona; el

Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie, y el patrón quedará obligado a restituir al Instituto las erogaciones que éste haga por esos conceptos.

Ante la intención inminente del patrón, cuando por su culpa el trabajador sufra un riesgo de trabajo, y a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje sea tomado en ese sentido, las prestaciones en dinero que esta Ley establece a favor del trabajador, serán aumentadas en el porcentaje que la misma junta determine en laudo que quede firme. Y además el patrón deberá pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente. Así lo señala el artículo 56 de la mencionada Ley.

Cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las prestaciones en especie siguientes; Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, Servicio de hospitalización, aparato de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. Artículo 63 de la Ley del Seguro Social.

En lo que a prestaciones en dinero se refiere, el artículo 65 de la Ley a que nos referimos reglamenta el porcentaje en dinero que tiene derecho a recibir el trabajador que sufra un riesgo de trabajo. Regulando todas las posibles situaciones e hipótesis que pudieran

presentarse, para dar solución a los mismos.

Benéfico el contenido del artículo 68 de la Ley que se estudia, ya que concede al trabajador la pauta para solicitar al propio Instituto la revisión de su incapacidad, con el fin de modificar la cuantía de su pensión, o bien el mismo Instituto podrá ordenar se lleve a cabo la mencionada revisión.

Y cuando el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, la Ley ordena las prestaciones que se le proporcionarán a las personas que dependían de él, como son los gastos de funeral, el pago de dos meses de salario mínimo, así como el porcentaje de pensión que recibirá tanto la esposa, como los hijos huérfanos del occiso. Así lo regula el artículo 71 de la Ley del Seguro.

Tratándose de pensiones por incapacidad permanente, la Ley en su artículo 75 prevee una revisión cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, de manera que se podrán incrementar los porcentajes de las pensiones, en un tanto igual al aumento del salario mínimo del D.F.

Sabia reflexión al disponer esta revisión, y con la misma aumentar las pensiones, pues a medida que pasa el tiempo el pensionado seguía ganando lo mismo y los precios de los artículos de primera necesidad para su subsistencia se encontraban muy caros. Lo que les otorgaba el seguro como pensión no alcanzaba ni para medio vivir. Con esta medida creemos que la situación de ellos va a mejorar en forma considerable.

Gran aportación en beneficio de la clase trabajadora la que contiene preceptuado el artículo 84 de la Ley que se interpreta, ya que contiene consecuencias que el patrón deberá cumplir y sufrir, si omite inscribir a sus trabajadores al Seguro Social y específicamente si no los asegura contra riesgos de trabajo; lo mismo cuando los inscriba o asegure en forma que disminuyan las prestaciones a que tuvieren derecho; y los avisos de modificación de alta entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, no liberan al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, mismos que el Instituto determinará y los hará efectivos.

En cuanto al seguro de enfermedades y maternidad, el patrón de igual forma, es responsable de los daños y

perjuicios que se causen al asegurado o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplir con la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios, no se le pudieren otorgar las prestaciones en dinero y en especie a que tiene derecho. El Instituto a petición de los interesados se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones... Así lo reglamenta el artículo 96 de la misma Ley del Seguro.

Otro derecho irrenunciable lo es el artículo 99 de la Ley del Seguro que ordena; el Instituto debe otorgar al trabajador en caso de enfermedad, asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas.

Asimismo, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. Este subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad. Artículo 104 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que hace al seguro de maternidad, el artículo 109 de la Ley del Seguro concede a la asegurada durante el embarazo y el puerperio, a un subsidio de cuarenta

y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al parto, estas semanas se pagarán al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización. Este es un derecho que no puede renunciar la trabajadora, y que tal vez a la clase patronal se le haga absurdo pagar, ya que va a estar inactiva y en reposo. Para la mujer trabajadora para su seguridad es benéfico, ya que si sigue laborando en su estado, pone en peligro su vida y la de su hijo.

Cuando un trabajador quede sin trabajo remunerado y haya cubierto un mínimo de ocho cotizaciones semanales, tendrá derecho a recibir las prestaciones que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, lo mismo sus beneficiarios, durante ocho semanas posteriores a la desocupación, así lo dispone la Ley del Seguro en su artículo 118.

El estado de invalidez en que cae un trabajador, le da derecho a recibir pensión temporal o definitiva, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, regulado en el artículo 129 de la Ley que se critica.

Gran mérito se le reconoce al Seguro por muerte

plasmado en la Ley del Seguro Social, pues contempla las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del asegurado o trabajador, como son la esposa, los hijos o en caso contrario la concubina. Todos tienen derecho a una pensión, de viudéz la esposa y de orfandad los hijos, disposiciones plasmadas en los artículos 149, 151, 152, 156, 157 y 159 de la Ley del Seguro Social. Con esto, los hijos y la esposa ya no se encuentran desamparados, las carencias de la vida se reducen un poco; al menos tendrán lo indispensable para medio subsistir. Consideramos que en este aspecto aún falta mucho por hacer, ya que lo más ideal sería que la esposa y los hijos siguieran cubriendo sus necesidades como si el esposo continuara trabajando, es decir, recibir su salario íntegro sin necesidad de cubrir el requisito de haber acumulado determinado número de cotizaciones. De ahí la importancia que el trabajador este inscrito al Seguro Social, por que cuando él muere y no fue inscrito, su familia se queda en total desamparo. Ese es el principal problema que necesitamos vencer, esa es la labor principal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley del Seguro, las pensiones de inválidez, vejez y cesantía en edad avanzada, así como las asignaciones

familiares y ayudas asistenciales, no podrán ser inferiores al ochenta por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Es un derecho irrenunciable, que si el Instituto no lo cumple, el asegurado tiene la opción de solicitarlo por la vía legal, dado que se trata de un derecho de orden público.

Del mismo orden es lo preceptuado en el artículo 172, donde menciona que las mismas pensiones serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose el mismo porcentaje que se aumentó el salario.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones, contado a partir de la fecha de su baja, reglamentado en el artículo 182 de la Ley que se trata.

Igual situación se presenta a aquel asegurado que

deje de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, según lo señala el artículo 183.

Una vez que el asegurado sea dado de baja en el régimen obligatorio, tiene derecho a continuar en forma voluntaria en el mismo, en los seguros de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o en cualquiera de su elección, siempre y cuando tenga un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones. Dispuesto en el artículo 194 de la Ley citada.

Lo más significativo e importante en la presente Ley, es que los actos del Instituto no son definitivos, menos si son llevados a cabo en perjuicio de los trabajadores, o en contra de lo que conforme a derecho le corresponde. Ante tal situación el artículo 274, del cual a su vez se deriva un reglamento y un procedimiento. Con el cual tanto patrones como demás sujetos obligados, así como los asegurados y sus beneficiarios, siempre que consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad ante el Consejo Técnico, quien resolverá lo procedente.

En forma similar, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las

prestaciones que la Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Buena medida la que contempla el artículo 280 de la Ley, al disponer que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar. De modo que en cualquier tiempo y momento se puede solicitar una pensión si se tiene derecho a ella.

Es notorio, que no obstante el inmenso esfuerzo que han realizado los legisladores al ir reformando la Ley del Seguro Social para disminuir las arbitrariedades y omisiones de los patrones, no ha sido suficiente; la ley contiene disposiciones de gran valor; si se llevaran a cabo y cumplieran esos preceptos como indica la ley, el trabajador no padeciera y hubiera una población más sana.

Al respecto sabiamente el maestro Trueba Urbina señala: "...La seguridad social obligadamente debe dirigirse al fomento de la salud, de un pueblo sano se obtienen la aptitud para el trabajo productivo y el disfrute efectivo de la cultura". (80)

(80) TRUEBA URBINA, Alberto. op. cit. p. 23

En el Juicio Laboral

Como ciudadanos, somos titulares de derechos y obligaciones, consignados en una Ley fundamental, en una Ley Suprema, esta es nuestra Constitución Política, en ella se encuentran plasmados todos nuestros derechos de manera general en cualquier área del derecho. Luego entonces de ella se han derivado las respectivas Leyes Reglamentarias en las diferentes esferas jurídicas, en materia Penal, Agraria, Comercio, etc. y en materia laboral que no puede ser la excepción.

Elevados a rango constitucional los derechos del trabajador estos no pueden ser materia de renuncia, pues si lo fuera, sería contradictorio el sentido jurídico plasmado en las garantías individuales que contempla nuestra Carta Magna, ya que ahí se encuentran contemplados esos derechos primordiales del trabajador, concretamente en el artículo 59.

De manera más amplia el artículo 123 de la Constitución que nos rige, señala los derechos elementales que en materia de trabajo son destinados a proteger a la clase trabajadora. Son los derechos mínimos que se le deben proporcionar al trabajador, y para el patrón, son las

obligaciones básicas que debe cumplir, los cuales no pueden ser renunciados bajo ninguna forma o modalidad. A manera de ejemplo vamos a citar algunos de los derechos contemplados en el artículo 123 constitucional, entre los cuales son: La duración de la jornada máxima será de ocho horas; queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años; por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso por lo menos; las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; para trabajo igual debe corresponder salario igual,...; el salario mínimo queda exceptuado de embargo o descuento; el salario debe pagarse precisamente en moneda de curso legal, no con mercancías ni vales, entre otros.

El mismo artículo que tratamos, en su fracción XXVIII establece de manera categórica, derechos irrenunciables en favor del trabajador y que por ser primordial mencionamos:

Fracción XXVIII. "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café o taberna o cantina para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos;

e) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

f) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra;

g) Todas las demás estipulaciones que impliquen

renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

En forma análoga, de manera específica en la Ley Federal del Trabajo y en forma por demás amplia, se encuentran ordenados todos los derechos y obligaciones tanto de patrones como de trabajadores, igualmente se contemplan los derechos irrenunciables. Ya que en éste aspecto el principio de la irrenunciabilidad de derechos, se justifica en razón a la debilidad jurídica en que se encuentra el trabajador, generalmente acosado por la necesidad de hallar medios suficientes que ayuden a su sobrevivencia y la de quienes dependen de él.

La Ley del Trabajo, en algunos de sus artículos y no obstante que en la Constitución ya se encuentra previsto, ratifica que los derechos elementales del trabajador no pueden ser renunciables. Así lo preceptúa el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que en forma íntegra transcribimos dada su importancia:

Artículo 33.- "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los

servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

Si de derechos irrenunciables se trata, el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo nuevamente los menciona, y al efecto señala:

Artículo 59. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca;

Trabajos para niños menores de catorce años; una jornada mayor que la permitida por esta Ley; un salario inferior al mínimo; un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros; la obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo; la facultad del

patrón de retener el salario por concepto de multa y la más importante; renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo, entre otros".

Estas normas que hemos mencionado, así como las normas protectoras del salario y cualquier otro derecho consagrado en la Ley Federal del Trabajo, han sido instauradas con la firme intención de que protejan y favorezcan al trabajador. Se sigue luchando por arrancar la costumbre ancestral de atropellar los derechos de los trabajadores. Hoy todo mundo sabe, trabajadores y autoridades, que existen derechos mínimos en su favor. Y cuando se celebra un contrato o convenio que va en contra o que viola esos derechos mínimos, sabiamente y gracias a los que se encargan de expedir leyes, se tienen por nulos, en virtud de que son derechos irrenunciables.

De esto se deduce, que si no es posible renunciar a los derechos generales, es inadmisibles abdicar sus derechos fundamentales. Surge así la máxima que dice: "arriba de las normas laborales todo, por debajo de ellas nada".⁽⁸¹⁾

(81) DAVALOS MORALES, José, Derecho del trabajo I, Ed. Porrúa, S.A. México 1965, p. 15.

En este orden de ideas, hemos de expresar que las disposiciones que son irrenunciables, son aquellas de carácter sustantivo. Y el ordenamiento jurídico sustantivo es el que crea el derecho del sujeto, aquellas de cuya aplicación no puede sustraerse el trabajador ni aún por medio de una voluntad contraria. En nuestra contemporánea Ley del Trabajo son todos los preceptos que no forman parte del procedimiento laboral, las que no son de carácter adjetivo.

Caso contrario de los ordenamientos de carácter adjetivo, los cuales no pueden ser renunciados, pero si pueden ser modificados, siempre y cuando persigan el mismo fin o beneficio para el trabajador. Como son los medios para obtener la satisfacción de ese derecho violado, el trabajador tiene diferentes vías para lograr el cumplimiento de esa prestación o derecho.

Otro derecho irrenunciable, es la demanda que debe interponer el trabajador cuando sus derechos han sido transgredidos, y las autoridades laborales a conocer y resolver el conflicto, celebrando todas y cada una de las etapas que lo componen. Proceso que ya expusimos anteriormente. (cfr. supra. p. 146).

A pesar de la infinidad de disposiciones legales señaladas en las Leyes Reglamentarias en favor de los trabajadores, principalmente para evitar que afronte las consecuencias por inafiliación al seguro social, estas no han sido suficientes.

Hay para tratar de ayudar a solucionar el problema de la inafiliación al I.M.S.S., nos atrevemos a proponer las siguientes medidas;

a).- El Instituto del seguro social debe darle mayor importancia al trabajador cuando acuda a solicitar su inscripción en términos del artículo 21. Orientarlos y proporcionarles todas las facilidades para que logren su inscripción.

b).- Capacitar adecuadamente a su personal para que le indique cuales son los pasos y requisitos que debe cubrir para su inscripción.

c).- Que el Instituto organice programas de difusión en los diferentes medios de comunicación, para que instruya a los habitantes, de la existencia de este derecho y la forma en que deben hacerlo valer.

d).- Que el Instituto designe oficinas específicas, ubicadas en lugares estratégicos, ya sea por el número de habitantes o zonas, para que el trabajador acuda y solicite su inscripción. Si consiguen su objetivo, eso les dará confianza y servirá de motivación para que los demás acudan.

e).- Que con la copia del laudo emitido por la junta local de conciliación que exhiba el trabajador al momento de solicitar su inscripción, sea suficiente para que el obrero quede inscrito y le concedan las prestaciones que señala la ley respectiva.

Estos son los principales objetivos que se deben cumplir, además de aplicar la ley en estudio en estricto sentido, en forma literal. Con ello se le ahorran muchas molestias al trabajador. Se le debe inscribir inmediatamente, no deben esperar a que sufra un riesgo de trabajo para que él demande al patrón responsable.

4.4. Tipo de responsabilidad patronal por no inscribir a sus trabajadores al Seguro Social

La responsabilidad en materia de seguridad social es de vital importancia, sobre todo si con ese mismo sentido

se cumplen las disposiciones que se encuentran señaladas en la Ley de la materia por ambas partes.

Para algunos juristas como Juan Palomar, la palabra responsabilidad significa: "Duda, obligación de satisfacer y reparar por si o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal, y la responsabilidad civil; es la que implica el resarcimiento de los daños causados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse". (62)

Y el diccionario de derecho social expresa que, responsabilidad es: "La obligación jurídica de cumplir determinado comportamiento, satisfacer crédito o reparar daños". (63)

Nosotros definimos en esta materia a la responsabilidad como; el derecho que tiene el asegurado o beneficiario, de exigirle al patrón ante autoridad competente, el otorgamiento y cumplimiento de las disposiciones que le establecen derechos irrenunciables de

(62) PALOMAR JUAN DE, Miguel. Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, México 1981, p. 1188

(63) CAPÓN FILAS, Rodolfo, Eduardo Giorlandini. op. cit. p. 115.

acuerdo al artículo 96 de la Ley del Seguro Social.

Hemos estudiado la Ley del Seguro Social para buscar los tipos de responsabilidad patronal y encontramos que; los artículos 21, 84, 96 y 181 ordenan como sanción al patrón omiso, el pago de capitales constitutivos para sufragar las atenciones proporcionadas al trabajador, y a su vez responsabilizan al patrón de los daños y perjuicios que por tal omisión le causaren al trabajador.

En forma específica, existe un capítulo que preceptúa responsabilidades y sanciones; el título séptimo en sus artículos 283 y 284 señalan las sanciones que proceden cuando un patrón omite cumplir con su obligación de inscribir a sus trabajadores. Y en el caso concreto, se sanciona con una multa de tres hasta trescientas cincuenta veces el importe del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, que serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. A su vez, cuando las conductas ilícitas de los patrones encuadren dentro de los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación como delito Fiscal, serán sancionados por el mismo Código Fiscal.

Por su parte, en la Ley Federal del Trabajo en su

título respectivo a las responsabilidades y sanciones, no contempla ninguna sanción, mucho menos una responsabilidad patronal por no inscribir a sus trabajadores al Seguro Social. Como Ley fundamental, para conocimiento y beneficio de los trabajadores consideramos que si debiera estar prevista, y se le remita a la Ley de la materia.

Finalmente la ley que se critica, deja a salvo el derecho del asegurado o beneficiario, de poder exigir en la vía que mejor le parezca, el pago de daños y perjuicios que por responsabilidad le ocasionen, lo cual es una virtud para el trabajador. Pero en otro punto de vista, es una desventaja porque tiene que hacer erogaciones para reclamar el resarcimiento del daño que le han causado.

En necesaria la aplicación adecuada de las leyes que brindan protección y beneficio a los obreros, máxime si se trata de su salud. El como pilar de nuestra economía y desarrollo del país merece estar protegido contra la incertidumbre del tiempo y los accidentes que pudiera sufrir.

Necesitamos trabajadores sanos para progresar y ser competitivos, por ello debemos sumar esfuerzos; trabajadores, patronos, autoridades del trabajo y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Cumplir con nuestras obligaciones y vigilar que se les inscriba al seguro social.

CONCLUSIONES.

PRIMERA- No obstante que en México existen leyes específicas que brindan protección a los obreros en materia de trabajo y seguridad social, no han sido del todo eficientes para frenar los atropellos y violaciones de los derechos fundamentales de los trabajadores.

SEGUNDA- En materia de Seguridad Social el patrón viola comúnmente el derecho que tiene el trabajador a ser inscrito al seguro social, lo que trae como consecuencia que no reciba las prestaciones que señala la ley de la materia, poniendo en peligro su salud e incluso su vida y la de quienes dependen de él.

TERCERA- En ocasiones como la que nos ocupa, las violaciones se cometen porque la Institución responsable no tiene una estricta vigilancia sobre los centros de trabajo para comprobar que efectivamente se cumplen con las obligaciones que le consigna la ley del seguro social. Agregando que los mecanismos y formas que emplean para inscribir a los trabajadores que acuden personalmente al Instituto, son lentos y demasiado burocráticos, sin resultados positivos.

CUARTA- Las trabas administrativas, la falta de orientación al trabajador para ejercer el derecho que le confiere el artículo 21 de la ley que se critica y la negativa de la mayoría de los patronos en inscribir a sus obreros al seguro social, exige que el trabajador demande al patrón responsable ante la autoridad laboral competente, por desgracia en la práctica el trabajador demanda al patrón la inscripción una vez que ha sufrido un riesgo de trabajo o se encuentra sumamente enfermo, situación que no debe darse. La demanda para éstos fines debe ser un último recurso, considerando que el Instituto prevee soluciones a ésta problemática.

QUINTA- El Instituto Mexicano del Seguro Social debe contener con apoyo en su ley que lo regula, soluciones a los problemas que afrontan los obreros, principalmente cuando se trata de la negación de inscribirlos. Como posibles soluciones al problema que hemos tratado aportamos las siguientes medidas:

a) Es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social, aplique a los patronos que omiten esta obligación, de manera estricta y con más eficacia la ley de la materia. Pues actualmente la forma en que los realiza no produce el resultado necesario para extinguir el problema.

b) El Instituto debe capacitar periódicamente a su personal en relación al derecho que tienen los trabajadores de acudir personalmente a solicitar su inscripción, para que los atiendan, los orienten y los guíen de manera real y efectiva hasta lograr su propósito.

c) Que ubique oficinas en zonas o lugares estratégicos para que conozcan y resuelvan exclusivamente situaciones de trabajadores que por cualquier motivo no han sido inscritos al seguro social por su patrón.

d) Instruya a los habitantes y trabajadores a través de los principales medios de comunicación, radio y televisión, indicándoles los requisitos que deben cubrir y a donde puedan acudir a ejercitar su derecho de inscripción.

e) En los juicios laborales cuando el laudo lo emita la junta local, condenando al patrón al pago de las prestaciones que reclama y deje a salvo los derechos del trabajador sobre inscripción al seguro social, que la simple copia del laudo que presente el trabajador ante el Instituto, sea documento suficiente para que realicen la inscripción correspondiente. Ya que con ellos se prueba la relación laboral.

SEXTA- Para vigilar y proteger al trabajador en los juicios laborales en materia de seguridad social, consideramos que es preciso la designación de un Ministerio Público en cada junta, sea local o federal. Así mismo y si las circunstancias lo ameritan, ejercita acción penal en contra del patrón o persona culpable, si de los actos que realiza se configura un delito en perjuicio del mismo.

SEPTIMA- Aún y cuando el obrero posee la capacidad de goce y de ejercicio para hacer valer sus derechos, por su escasa educación o falta de información es considerado como parte débil y por lo tanto necesita protección. Nos atrevemos a equiparar su situación con la de un menor en materia familiar, en que necesita la protección de las autoridades e Instituciones designadas para ello.

OCTAVA- Finalmente, y debido a que en infinidad de ocasiones transcurre el tiempo que indica la Ley del Seguro Social para reclamar algún derecho o pensión opinamos que se les debe otorgar el carácter de imprescriptibles. Lo anterior se desprende a que en forma general el obrero tiene

una minima educación y su derecho le prescribe por ignorancia.

NOVENA- Es primordial tener obreros sanos y esto lo podemos lograr mediante una cooperación conjunta de patrones, obreros, Instituto Mexicano del Seguro Social y Autoridades Laborales ya que aunadamente debemos luchar porque los trabajadores cuenten con un mejor nivel de vida, digna de un ser humano.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Textos Universitarios. México 1985
- 2.- BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México 1987
- 3.- BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. Tomo I. séptima edición. Ed. Porrúa. México 1977.
- 4.- BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1988.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. (parte general) Ed. Libreros. Buenos Aires 1963.
- 6.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Conflictos Laborales. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1966.
- 7.- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Ed. Porrúa. México 1979.
- 8.- CARDENAS DE LA PENA, Enrique. Vasco de Quiroga Precursor de la Seguridad Social. Ed. I.M.S.S. México 1988.
- 9.- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Ed. Porrúa. México 1985.
- 10.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. segunda edición. Ed. Porrúa. México 1974.
- 11.- DE FERRARI FRANCISCO. Los Principios de la Seguridad Social, segunda edición. Ed. Depalma. Buenos Aires 1972
- 12.- GARCIA CRUZ, Miguel. El Seguro Social en México. Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1968.
- 13.- GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Ed. Libros de México. México 1962.
- 14.- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México. Bases, evolución, importancia económica, social, política y cultural. Tomo II. Ed. B. Costa-Amic. México 1973.

- 15.- HERNANDEZ RUEDA, Lupo. Conflictos de Trabajo y Medios de Solución. s. e. Santo Domingo. República Dominicana 1981.
- 16.- Instituto Mexicano del Seguro Social 1943/1983, 40 años de Historia. Ed. I.M.S.S. México 1983.
- 17.- KROTOSCHIN, Ernesto. Curso de Legislación del Trabajo. Ed. Depalma. Buenos Aires 1950.
- 18.- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. segunda edición. Ed. Depalma. Buenos Aires 1968.
- 19.- LAMAS, Adolfo. La Seguridad Social en la Nueva España. Ed. Textos Universitarios. México 1964.
- 20.- México y la Seguridad Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. Ed. Stylo. México 1952.
- 21.- RIVA PALACIO, Vicente. México a Través de los Siglos. Tomo III. Ed. Cumbres. México 1967.
- 22.- RIVERA MARIN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México 50 años de Revolución. Tomo II. s.e. México 1961.
- 23.- SANCHEZ VARGAS, Gustavo. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. Ed. Textos Jurídicos Universitarios. México 1963.
- 24.- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho de la Seguridad Social. segunda edición. Ed. Pac. México 1987.
- 25.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. quinta edición. Ed. Porrúa. México 1980.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. nonagésima cuarta edición, Ed. Porrúa. México 1992.
- 2.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Baltasar Cavazos Flores, y otros. Vigésima quinta edición. Ed. Trillas. México 1990.
- 3.- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina, y otro. Septuagésima edición, ed. Porrúa. México 1992.
- 4.- Legislación Laboral. Comentada por Rosalio Bailón

Valdovinos. Ed. Limusa. México 1990.

- 5.- Ley del Seguro Social. Ed. Sista. México 1992.
- 6.- Código Civil paa el Distrito Federal. Sextuagésima primera edición, Ed. Porrúa. México 1992.
- 7.- Código Fiscal de la Federación. Comentado por Javier Moreno Padilla. cuarta edición. Ed. Trillas. México 1992.

OTRAS FUENTES

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo IV. Ed. Heliasta. Argentina 1979.
- 2.- FILAS CAPON, Rodolfo y Eduardo Giorlandini. Diccionario de Derecho Social. Ed. Rubinzal y Culzoni. Argentina 1987.
- 3.- PALOMAR JUAN DE, Miguel. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. México 1981.
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Ed. Bibliográfica. Argentina 1964.
- 6.- RIOS, Josefina. Jefe de la Oficina de Orientación y Quejas de la Delegación 4, del Seguro Social.
- 7.- Seguridad Social. Colección de Seminarios número 2. Secretaría de la Presidencia. México 1976.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española. décima novena edición, Ed. Espasa-Calpe. España 1970.